

RECURSO DE REVISIÓN: 93/2017-24
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: *****
SENTENCIA RECURRIDA: 11 DE NOVIEMBRE DE 2016
TRIBUNAL UNITARIO
AGRARIO: DISTRITO 24
JUICIO AGRARIO: 351/2012
POBLADO: *****
MUNICIPIO: SAN FELIPE DEL PROGRESO,
ACTUALMENTE SAN JOSÉ DEL
RINCÓN
ESTADO: MÉXICO
ACCIÓN: NULIDAD O INEXISTENCIA DE
CONTRATO
MAGISTRADA RESOLUTORA: DRA. SARA ÁNGELICA MEJÍA ARANDA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. JUANA REBECA CORTÉS MUÑOZ

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **93/2017-24**, interpuesto por *********, parte demandada en el juicio agrario **351/2012**, en contra de la sentencia de **once de noviembre de dos mil dieciséis**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, relativo a la nulidad o inexistencia del contrato de enajenación celebrado entre ********* y *********, respecto de la parcela número *********, del ejido **“*****”** Municipio de San Felipe del Progreso, actualmente San José del Rincón, Estado de México, y,

RESULTANDO:

PRIMERO. DEMANDA. *********, por escrito presentado el **tres de mayo de dos mil doce**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, interpuso demanda en contra de *********, reclamando las siguientes prestaciones:

“A).- Que mediante resolución judicial se declare la nulidad o inexistencia del contrato de enajenación supuestamente celebrado entre mi extinto padre ***** y el ahora demandado ***** respecto de la parcela ejidal número ***** del ejido de ***** , Municipio de San José del Rincón, Estado de México, esto por los motivos que más adelante señalare; contrato de enajenación de derechos el cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que no lo tengo en mi poder toda vez que el mismo se encuentra en los archivos del Registro Agrario Nacional, Delegación Toluca, México, respecto del cual he solicitado copias certificadas pero a la fecha no se ha entregado por lo cual desde este momento solicito a su Señoría se sirva ordenar se gire atento oficio a dicha institución para que a la brevedad posible remita a ese H. Tribunal el contrato mencionado, o en su caso copia certificadas del mismo, por ser documento fundatorio de mi acción.

B).- Por consecuencia de lo anterior, se ordene al Registro Agrario Nacional con residencia en Toluca, Estado de México, la cancelación de la inscripción del contrato de enajenación antes referido, y por tanto la cancelación del certificado parcelario N° ***** expedido a favor del ahora demandado ***** en fecha ***** , e inscrito bajo el folio ***** . Y por consiguiente, se ordene al Registro Agrario Nacional con residencia en Toluca, Estado de México, se proceda al traslado de los derechos sobre la parcela ejidal ***** , del ejido de ***** , Municipio de San José del Rincón, Estado de México, a favor de la suscrita; expidiéndome mi correspondiente certificado parcelario.” Sic.

Fundando su demanda en los hechos que de manera sintetizada a continuación se indican:

Que ***** , fue poseionario con sus derechos legalmente reconocido en el ejido de ***** , actualmente Municipio de San José del Rincón, Estado de México, y titular de los derechos de las parcelas N° ***** , ***** y ***** , amparadas con los certificados parcelarios números ***** , ***** y ***** , expedidos a su favor en fecha ***** .

Que su señor padre extravió sus certificados parcelarios, motivo por el cual levantó el acta informativa número MSJR/OMCyCMA/AI/241/09.

Que el *********, depositó ante el Registro Agrario Nacional, lista de sucesión a favor de la parte actora quedando registrado en el sobre número *********.

Que el quince de diciembre del año dos mil nueve, debido al extravió de sus certificados parcelarios, ********* solicitó ante el Registro Agrario Nacional, la reposición de los mismos, lo que no fue posible concluir por su fallecimiento, ocurrido el *********.

Que el trece de junio del año dos mil once, la actora solicitó ante el Registro Agrario Nacional, la apertura del sobre que contenía la lista de sucesión de *********, siendo única sucesora, siendo que en la misma fecha tuvo conocimiento que únicamente le podían realizar el traslado de derechos respecto de las parcelas ********* y ********* a las que se les asignó como nuevo número de certificado ********* y *********, respectivamente, informándole que no era posible trasladarle los derechos de la parcela *********, toda vez que en fecha ********* se había expedido a favor del señor ********* el certificado parcelarios N° ********* que ampara los derechos de la parcela *********, inscrito bajo folio *********, lo anterior a consecuencia de la inscripción del contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado entre ********* y el demandado *********, del cual pide se declare su nulidad o inexistencia toda vez que tiene el temor fundado de que la firma o huella que pudiese aparecer en dicho contrato no corresponda a la firma o huella de su difunto padre.

Considera que es falso que ********* haya celebrado contrato alguno con el señor ********* respecto de la parcela ejidal antes

citada, puesto que su padre desde hace aproximadamente diez años anteriores a su fallecimiento se la dio mediante contrato verbal y ella era la suscrita la única que se hacía cargo de su cuidado, alimentación y gastos médicos, habiéndole entregado la posesión material de todas sus parcelas, teniendo hasta la fecha la posesión de la parcela ***** del ejido *****, Municipio de San José del Rincón, Estado de México; posesión que ha sido de forma pacífica, pública, ininterrumpida y en concepto de propietaria y/o titular de los derechos.

Que su señor padre no sabía leer y escribir, razón por la cual en todos los actos sus públicos y privados utilizaba únicamente su huella dactilar, considerando falsos los documentos exhibidos por *****.

Que en la enajenación celebrada entre su padre y el demandado *****, no se cumplieron los requisitos sine qua non establecidos en el artículo 80 de la Ley Agraria, específicamente el derecho del tanto.

Que el difunto ***** contrajo matrimonio civil con su señora madre de nombre *****, quien falleció el *****.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por acuerdo de **treinta y uno de mayo de dos mil doce**, se admitió a trámite la demanda, la cual quedó registrada en el Libro de Gobierno con el número **351/2012**, con fundamento en los artículos 163, 164, 167 y demás relativos de la Ley Agraria, así como 1, 2, 5 y **18 fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**; ordenando el emplazamiento de la parte demandada y señalando fecha y hora para la

celebración de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

TERCERO. AUDIENCIA. El **siete de agosto de dos mil doce**, fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley, se hizo constar la asistencia de la parte actora, debidamente asesorada, así como del demandado *********, quien acudió sin representante legal; motivo por el cual en términos del artículo 179 de la Ley Agraria, se difirió señalándose nueva fecha y hora para la celebración de la misma.

CUARTO. AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE DEMANDA. En continuidad de audiencia de **trece de septiembre de dos mil doce**, una vez verificada la asistencia de las partes, debidamente asesoradas por sus representantes legales, la parte actora *********, amplió y aclaró su demanda en contra de *********, asimismo, la amplió en contra del **Delegado del Registro Agrario Nacional**, la cual es del tenor literal siguiente:

“De ********* demandó las siguientes pretensiones:

“A).-Que mediante resolución judicial se declare la nulidad o inexistencia del contrato de enajenación de derechos SUPUESTAMENTE, celebrado en fecha ***, entre mi extinto padre ********* y el ahora demandado ********* respecto de la parcela ejidal número ********* del ejido de *********, Municipio de San Felipe del Progreso, actualmente, San José del Rincón, Estado de México; esto porque existe por parte de la suscrita temor fundado de que la huella que pudiese aparecer en dicho contrato como de mi extinto padre, no corresponde al mismo. No obstante a lo anterior y en el supuesto de que la huella correspondiera, sin conceder, también se demanda dicha prestación porque en dicho contrato no se cumplieron los requisitos sine qua non establecidos en el artículo 80 de la Ley Agraria en vigor, que literalmente señala en su párrafo: ‘El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden gozarán del derecho del tanto, el cual deberá ejercer en un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación del enajenante, en ese orden gozarán del derecho del tanto, el cual deberá ejercer en un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación,**

la venta podrá ser anulada' por tal motivo, bajo protesta de decir verdad, manifiesto a su señoría que a la suscrita como hija en ningún momento me fue notificado el derecho del tanto; por lo tanto también es falsa y desconozco la firma y/o huella que pudiera existir de la suscrita en la respectiva notificación del derecho del tanto, de existir esta.

Contrato de enajenación de derechos el cual bajo protesta de decir verdad manifiesto no lo tengo en mi poder toda vez que el mismo se encuentra en los archivos del Registro Agrario Nacional, Delegación Toluca, México, con motivo del traslado de derechos respecto de la parcela número *** del ejido de ***** Municipio de San Felipe del Progreso, actualmente San José del Rincón, México, aparentemente realizado entre ***** y ***** del cual he solicitado copias certificadas pero a la fecha no se me han entregado, así mismo, ese Tribunal Agrario ha solicitado de igual manera copias certificadas del dicho expediente de traslado de derechos, sin que al momento las hayan remitido, razón por la que desde este momento solicito a su señoría nuevamente se sirva ordenar se gire atento oficio a dicha institución para que a la brevedad posible remita a ese H. Tribunal el contrato referido, con todos y cada uno de sus anexos, o en su caso copia certificada del mismo, por ser documento fundatorio de mi acción.**

B).- Que por consecuencia de lo anterior, mediante resolución judicial se declare la nulidad del certificado parcelario N° *** expedido a favor del ahora demandado ***** en fecha ***** respecto de la parcela ejidal número ***** del ejido de ***** Municipio de San Felipe del Progreso, actualmente San José del Rincón, Estado de México; e inscrito ante el Registro Agrario Nacional bajo el folio *****; certificado parcelario que fue expedido a razón de la solicitud de trámite de inscripción del contrato de enajenación de fecha *****. Esto porque como se manifestó en la prestación anterior, los documentos que dieron origen al certificado del cual demanda su nulidad, son nulos de pleno derecho, tal y como se acreditará en su momento procesal oportuno. Aunado a lo anterior está el hecho de que mi difunto padre ***** en ningún momento ratificó ante Notario Público el contrato de fecha *****; por lo tanto también se dejaron de cumplir con los requisitos legales, para le (sic) legal expedición de dicho certificado parcelario; tal y como se acreditará dentro de la secuela procesal...**

Certificado parcelario que va anexo al juego de copias certificadas que acompaño al presente escrito, por ser documento fundatorio de esta prestación.” Sic.

Del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, demandó las siguientes pretensiones:

“A).- La cancelación de la inscripción del contrato de enajenación supuestamente celebrado entre mi extinto padre *** y el codemandado ***** en fecha *****, respecto de la parcela ejidal número ***** del ejido de *******, Municipio de San Felipe del Progreso, actualmente San José del Rincón, Estado de México; porque como se acreditará en su momento procesal oportuno el mismo es nulo de pleno derecho.

Contrato de enajenación de derechos el cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que no lo tengo en mi poder toda vez que el mismo se encuentra en poder del ahora demandado, en sus archivos correspondientes a trámites de inscripción de contratos de enajenación; y respecto del cual he solicitado copias certificadas pero a la fecha no se me han entregado, razón por la que desde este momento solicito a su Señoría se sirva ordenar se requiera al ahora demandado para que a la brevedad posible remita a este H. Tribunal el contrato referido, con todos y cada uno de sus anexos, o en su caso copia certificada del mismo, por ser documentos fundatorios de mi acción.

B).- La cancelación de la inscripción del certificado parcelario N° *****, expedido a favor del codemandado ***** en fecha *****, respecto de la parcela ejidal número ***** del ejido *****, Municipio de San Felipe del Progreso, actualmente San José del Rincón, Estado de México; e inscrito ante el Registro Agrario Nacional bajo el folio *****; certificado parcelario que fue expedido al codemandado ***** a razón de la inscripción del contrato de enajenación supuestamente celebrado entre mi extinto padre y el codemandado ***** en fecha *****. **Esto toda vez que para que dicha inscripción no se cumplieran con los requisitos legales, máxime que el contrato de enajenación de derechos parcelarios que dio origen a esta inscripción es nulo de pleno derecho; lo cual se acreditará en su momento procesal oportuno.**

Certificado parcelario que va anexo al juego de copias certificadas que acompaño al presente escrito, por ser documento fundatorio de esta prestación.

C.- Por consecuencia de lo anterior, LA INSCRIPCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS INDIVIDUALES POR SUCESIÓN de la parcela ejidal *** del ejido *******, Municipio de San Felipe del Progreso, actualmente San José del Rincón, Estado de México, a favor de la suscrita *****, quien soy la única sucesora respecto de dicha parcela, esto como se acreditará en su momento procesal oportuno; expidiéndome mi correspondiente certificado parcelario.” Sic.

Con fundamento en el artículo 181 de la Ley Agraria, se previno a la actora *****, para que un término de ocho días hábiles, aclarara las pretensiones de su escrito inicial de demanda y ampliación de la misma.

QUINTO. DESAHOGO DE PREVENCIÓN. El **veintidós de marzo de dos mil trece**, la actora ***** desahogó la prevención formulada con antelación, informando que era hija única de sus ahora extintos padres ***** y ***** , y que su padre ***** procreó fuera de matrimonio a un hijo de nombre ***** ; de igual manera precisó que las pretensiones que reclama del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, son las siguientes:

*“a).- **LA NULIDAD DE LA CALIFICACIÓN REGISTRAL** de la solicitud de inscripción del contrato de enajenación de fecha (sic) **en fecha *******, mediante la cual se expidió a favor del C. ***** el certificado parcelario número ***** , inscrito bajo el folio ***** , que ampara la parcela ***** , del ejido de ***** , Municipio de San José del Rincón, antes San Felipe del Progreso, Estado de México.*

*B).- (sic) **EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, EL TRASLADO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES POR SUCESIÓN**, de la parcela ejidal número ***** , del ejido ***** , Municipio de San José del Rincón, antes San Felipe del Progreso, Estado de México, a favor de la suscrita ***** , lo anterior en virtud de que es la suscrita la única sucesora de los derechos del extinto ***** , tal como se acreditará en la secuela procesal”. Sic.*

SEXTO. ADMISIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de **veintidós de marzo de dos mil trece**, se tuvo por desahogada la prevención, admitiéndose a trámite la ampliación con fundamento entre otros, en el **artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, ordenando el emplazamiento de los demandados y fijando fecha y hora para la continuación de la audiencia.

SÉPTIMO. MANIFESTACIONES DEL TERCERO LLAMADO A JUICIO. En continuidad del procedimiento el **trece de mayo de dos mil trece**, la parte actora ***** ratificó su demanda y ampliación de la misma, y ofreció las pruebas de su intención **documentales públicas y privadas, la inspección judicial, la testimonial, la confesional, la pericial en dactiloscopia y grafoscopia y documentoscopia y la presuncional, legal y humana**; por su parte el tercero llamado a juicio ***** manifestó lo siguiente:

“... que las pretensiones de la parte actora no le causan ningún perjuicio, por lo que no tiene interés alguno en la prosecución del presente juicio.” sic.

En virtud de que el **Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México** no contestó la demanda entablada en su contra, a pesar de haber sido emplazado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180 y 185, fracción V, de la Ley Agraria, se le tuvo por ciertos los hechos afirmados en cuanto a dicho órgano se refiere y por perdido el derecho a ofrecer pruebas sobre cualquier excepción y defensa.

Asimismo, al observarse que en autos no obraba copia certificada de los documentos cuya nulidad se reclaman por la parte actora, requeridos al Registro Agrario Nacional, el demandado ***** no estaba en posibilidades de dar contestación a la demanda, por lo que, se requirió al Registro Agrario Nacional para que remitiera la documentación consistente en las copias certificadas del contrato de enajenación de ***** y todo el expediente respectivo.

OCTAVO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Por proveído de **seis de agosto de dos mil trece**, se tuvo por recibido el oficio **RAN-EM/SR/DRAJ/1063/2013** de fecha **veintisiete de mayo de dos mil trece**, signado por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, mediante el cual desahogó el requerimiento

formulado por oficio 850/2013, relativo a la copia certificada del expediente de enajenación de *****, celebrado entre ***** y *****.

NOVENO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN. En continuidad de audiencia de **seis de enero de dos mil catorce**, la parte demandada, ***** dio contestación a la demanda, en la que opuso como excepciones y defensas la falta de legitimación procesal, la falta de legitimación en la causa, la falta de acción y derecho, la falta de personalidad, y la de *sine actione agis*; ofreció pruebas y formuló reconvencción en contra de la actora ***** , en los términos siguientes:

“A) La nulidad absoluta y de pleno derecho del trámite administrativo realizado por la señora *** ante el órgano Registral, Delegación Estado de México, respecto del traslado de dominio de derechos, de los certificados parcelarios Nos (sic), ***** y ***** cuyo titular como poseionario en el Ejido ***** , Municipio de San Felipe del Progreso actualmente san (sic), José del Rincón, Estado de México, fue el señor ***** , en fecha ***** .**

B) La declaración jurisdiccional que dicte ese Honorable Tribunal, de firme y definitiva la enajenación de derechos parcelarios celebrada por el señor *** poseionario titular del certificado parcelario N° ***** que ampara la parcela ***** del plano interno del ejido de ***** , Municipio de San Felipe del Progreso (ACTUAL (sic) San José del Rincón), Estado de México, el día ***** , ante la presencia como testigos de los C.C. ***** (sic), y ***** , cuya ratificación de huella y firmas y contenido tuvo lugar el ***** ante la fe del Notario Público 101 del Estado de México. Y cuya solicitud de inscripción en al (sic) Registro Agrario Nacional es de ***** .**

C) Que mediante declaración jurisdiccional que dicte ese Honorable Tribunal, se resuelva que tengo el mejor derecho a la posesión goce de la parcela N° *** del plano interno del ejido de Municipio de San Felipe del Progreso actualmente San José del Rincón, Estado de México, al amparo del certificado parcelario N° ***** , con calidad de poseionario.”**

Fundándose para ello en los hechos:

Que como lo confiesa la parte actora, el ***** , solicitó la apertura del sobre que contiene la lista de sucesión, en la que es sucesora del extinto poseionario ***** , realizando el traslado de dominio de las parcelas ***** y ***** , y expidiéndose los nuevos certificados números ***** y ***** respectivamente, con base en la lista de sucesión de fecha ***** .

Que existe el otorgamiento de testamento público abierto de ***** de ***** , que anula la previa del ***** .

Que el ***** , el poseionario ***** titular de la parcela No. ***** del ejido “*****”, Municipio de San Felipe del Progreso actualmente San José del Rincón, Estado de México, al amparo del certificado parcelario No. ***** , enajeno en su favor la parcela antes mencionada, ante la presencia de dos testigos y previa la notificación del derecho del tanto a ***** y ***** , personas que él considero con derecho, a ejercer el derecho del tanto, esto ante dos testigos; también con la respectiva notificación a los integrantes del comisariado ejidal mismo que el ***** , ante la Notaria 101 del Estado de México, cuya titular es la Licenciada REGINA REYES RETAMA MARQUEZ PADILLA, se presentaron a reconocer como suyas las firmas y huella digital que aparecen estampadas en el contrato de Enajenación de Derechos Parcelarios de ***** , así como sus anexos de Notificación a los Derechos del Tanto, documento que le fue exhibido y a ratificar el contenido del mismo.

Que el primero de septiembre de dos mil nueve, solicitó la inscripción del contrato de enajenación, ante el Registro Agrario Nacional, que fue calificada procedente y en consecuencia me le expedido el certificado parcelario ***** .

Que el *****, recibió a su entera satisfacción la parcela.

Que la señora *****, exhibe copia certificada del su acta de nacimiento, pero con registro extemporáneo, sin que haya demostrado la unión de su madre con el señor *****.

Que el *****, ***** de manera furtiva e ilegal se introdujo en la parcela No. *****, por lo que presentó denuncia de hechos ante la Agencia del Ministerio Público de San José del rincón, Estado de México, siendo registrada la carpeta de investigación No. 84/2012.

Con fundamento en el artículo 182 de la Ley Agraria, se concedió término para que diera contestación a la demanda reconvenional la parte actora en lo principal *****.

DÉCIMO. CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. En secuencia de audiencia de **veintiuno de febrero de dos mil catorce**, la actora en lo principal y reconvenida ***** procedió a dar contestación a la reconvenición, opuso como excepciones y defensas **la falta de legitimidad pasiva, la falta de legitimación activa o causal del actor, la de improcedencia de la acción, la que deriva del principio general de derecho que nadie se beneficia d su propio dolo y la sine actione agis**, y ofreció como pruebas de su intención, las mismas de su escrito inicial de demanda, **desistiéndose de la inspección judicial** en los archivos del Registro Agrario Nacional, Delegación en el Estado de México, respecto de los documentos exhibidos por la parte demandada *****.

DÉCIMO PRIMERO. FIJACIÓN DE LA LITIS. En la precitada audiencia, la *litis* se fijó en los siguientes términos:

“Atento a lo que establece el artículo 195 de la Ley Agraria se procede en seguida a fijar la materia del juicio en el presente asunto, atendiendo tanto las pretensiones reclamadas por la actora ***** a ***** y al DELEGADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL; la cual se constriñe en resolver en el principal si es procedente o no, que ***** , obtenga la declaración de nulidad o inexistencia del contrato de enajenación de ***** , celebrado entre ***** Y ***** , respecto de la parcela número ***** del ejido de ***** , MUNICIPIO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO ESTADO DE MÉXICO, en base a las causales de falta de consentimiento así como la falta de observación de requisitos de validez previstos en el artículo 80 de la Ley Agraria; la nulidad y cancelación de la calificación registral de inscripción del contrato de referencia, se ordene al Registro Agrario Nacional la cancelación de los asientos registrales del Certificado Parcelario ***** expedido a favor de la ahora demandada (sic), ***** , y se expida a favor del actor en el principal ***** el Certificado correspondiente que la acredite como titular de la parcela ***** .

En contra partida se resolverá si son procedentes o no, las excepciones y defensas opuestas por el demandado ***** .

Por lo que respecta a la reconvenición la litis se circunscribe en resolver si es procedente o no, que ***** obtenga la declaración de nulidad y de pleno derecho del trámite administrativo realizado por la señora ***** ante el Registro Agrario Nacional respecto del traslado de dominio de derechos de ***** , respecto de los Certificados Parcelarios número ***** y ***** expedidos a ***** como poseionario en el ejido de SAN JÉRÓNIMO, MUNICIPIO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, ESTADO DE MÉXICO.

La declaración de firme y definitiva de la enajenación de derechos parcelarios celebrada por el señor ***** respecto de la parcela ***** , amparada con el Certificado Parcelario ***** cuya ratificación de huellas firma y contenido tuvo lugar el ***** , ante la fe del Notario público 101 del Estado de México; la declaración que a ***** le asiste el mejor derecho a la posesión y goce de la parcela ***** .

En contra partida se resolverá si son procedentes o no, las excepciones y defensas opuestas por ***** al contestar la demanda reconvenicional.

Leída la litis las partes manifiestan su conformidad en los términos que ha sido fijada.”

DÉCIMO SEGUNDO. EXHORTACIÓN A LA COMPOSICIÓN AMIGABLE.- Una vez fijada la *litis*, con fundamento en el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, el Tribunal *A quo* exhortó a las partes para que resolvieran la controversia por vía de la conciliación, a lo que manifestaron que no existía propuesta alguna.

DÉCIMO TERCERO. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.- En la misma audiencia de veintiuno de febrero de dos mil catorce, se proveyó lo relativo a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, teniéndose por desahogadas las **pruebas documentales** por su propia y especial naturaleza; así como la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, que se desahogarían durante la secuela del juicio y que serían valoradas al momento de dictarse la sentencia. Respecto de la prueba **pericial en topografía** ofrecida por la parte demandada, se reservó de admitir, una vez que fuera exhibido el cuestionario al tenor del cual se desahogaría, con el apercibimiento que de no hacerlo se declararían desierta dicha probanza, lo que aconteció igualmente con la de **dactiloscopia y grafoscopia**.

La prueba **pericial en dactiloscopia y grafoscopia** se desahogó conforme al siguiente cuadro:

PARTE ACTORA	PARTE DEMANDADA	TERCERO EN DISCORDIA
DESIGNACIÓN DE PERITOS		
Licenciado *****	Licenciado *****	Licenciada *****
ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO CONFERIDO		
28 de febrero de 2014	28 de abril de 2014	27 de octubre de 2014
PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN		
12 de agosto de 2014	7 de agosto de 2014	3 de marzo de 2015
RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN		

12 de agosto de 2014	7 de agosto de 2014	3 de marzo de 2015
ACLARACIÓN Y COMPLEMENTO DE DICTAMEN		
		22 de junio de 2015

El **diez de abril de dos mil quince**, la parte actora en lo principal *********, procedió a objetar el dictamen pericial emitido por la perito tercero en discordia Licenciada *********, con lo que se procedió a requerirla para la respectiva aclaración. Con la misma fecha procedió a formular sus alegatos, los cuales se reservaron una vez que la perito realizara la aclaración a su dictamen.

El **siete de agosto de dos mil quince**, la parte actora en lo principal *********, objetó el dictamen pericial complementario emitido por la perito tercero en discordia Licenciada *********, esencialmente porque consideró simples suposiciones las conclusiones a las que arribó la citada perito, carentes de credibilidad, considerando que el peritaje no cumple con el objetivo, objeto y fin de una pericial científica

El **dos de abril de dos mil catorce**, el Licenciado **Guadalupe Octavio Sánchez Rubio**, desahogó la prueba de **Inspección Judicial**, en la parcela *********, en el Poblado de *********, Municipio de San José del Rincón, Estado de México.

El **veinticuatro de abril de dos mil catorce**, se desahogaron las pruebas, **confesional** ofrecida por ********* a cargo del demandado ********* y la ofrecida por ********* a cargo de *********; las **testimoniales** ofrecida por la actora, a cargo de ********* y *********, y de los Integrantes del Comisariado Ejidal *********, ********* y *********, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente; y **la testimonial** ofrecida por el demandado *********, a cargo de *********, ********* y *********, así como el desahogo del **reconocimiento de contenido y firma** del contrato de ********* (visible de fojas 97 a 98).

Mediante proveído de dos de marzo de dos mil quince, se declaró desierta la prueba en pericial en materia de topografía, por falta de interés de la parte demandada *****, al no haber desahogado el requerimiento respectivo, motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento formulado en audiencia del veintiuno de febrero de dos mil catorce.

TURNO A SENTENCIA. Por auto de dos de septiembre de dos mil quince, al no quedar prueba pendiente por desahogar se ordenó turnar los autos del expediente para la emisión de la sentencia respectiva.

DÉCIMO CUARTO. El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México dictó sentencia definitiva el once de noviembre de dos mil dieciséis bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- La actora en lo principal ***** no acreditó los elementos de su acción consistentes en la nulidad absoluta del contrato de enajenación de derechos parcelarios de ***** , celebrado entre ***** y demandado ***** , con respecto a los derechos de la ***** del ejido “*****”, municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO (actualmente SAN JOSÉ DEL RINCÓN), Estado de México; con base a los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

Se absuelve al demandado ***** de la pretensión de la actora ***** .

SEGUNDO.- La actora en lo principal ***** sí acreditó los elementos de su acción consistentes en la nulidad relativa del contrato de enajenación de derechos parcelarios de ***** , celebrado entre ***** y demandado ***** , con respecto a los derechos de la ***** del ejido “*****”, municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO (actualmente SAN JOSÉ DEL RINCÓN), Estado de México; con base a los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

En consecuencia, se declara la nulidad relativa del contrato de enajenación de derechos parcelarios de *** , al no cumplirse con la notificación del derecho del tanto que establece el artículo 80 de la Ley Agraria.**

TERCERO.- La actora ***** sí acreditó (*sic*) los elementos de su acción consistente en la **nulidad de la calificación registral del contrato de enajenación de derechos de ***** , así como la de la cancelación de los asientos registrales y del certificado parcelario número ***** (foja 70) que ampara la parcela número ***** que fue expedido al demandado ***** de conformidad a la enajenación de derechos de ***** , la cual ejerció en contra del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; con base a los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.**

En consecuencia, se declara la nulidad de la calificación registral del contrato de enajenación de *** , al igual que se ordena la cancelación de los asientos registrales correspondientes, así como la del certificado parcelario número ***** que ampara la parcela número ***** con superficie de ***** Ha., del ejido “*****”, municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO Estado de México, que fue expedido al demandado ***** .**

Por tanto, remítase a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia certificada de esta resolución para que en términos del artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria, proceda a su inscripción y anotaciones de ley; informándole que este órgano jurisdiccional declaró procedente la acción intentada en contra del órgano registral agrario a su cargo por la parte actora *** , y por tanto se le ordena y condena a dicho órgano registral a que proceda a realizar la cancelación de la calificación registral del contrato de enajenación de ***** , al igual que la cancelación de los asientos registrales correspondientes, así como la del certificado parcelario número ***** que ampara la parcela número ***** con superficie de ***** Ha., del ejido “*****”, municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, actualmente municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México, que fue expedido al demandado ***** de conformidad a la enajenación de derechos de ***** ; **esto una vez que este órgano jurisdiccional le notifique que HA CAUSADO ESTADO la sentencia de mérito.****

CUARTO.- Es improcedente la acción promovida por el reconvencionista ***** , consistente en declarar la nulidad del trámite administrativo realizado por la reconvenida ***** ante el Registro Agrario Nacional en la entidad respecto del traslado de dominio de ***** ; con base a los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

Se absuelve a la reconvenida ***** de la pretensión del reconvencionista *****.

QUINTO.- Son improcedentes las acciones promovidas por el reconvencionista ***** consistentes en que declare como “firme y definitiva” el contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado entre ***** y el reconvencionista ***** respecto de los derechos de la parcela número ***** , así como la relativa a que le asiste un mejor derecho a poseer la parcela en mención; con base a los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

Se absuelve a la reconvenida ***** de las pretensiones del reconvencionista *****.

SEXTO.- La actora ***** sí acredita (sic) los elementos de su acción sucesoria con respecto a los derechos de la parcela ***** que pertenecieron como poseionario a su padre ***** , en el ejido de “*****”, municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO (actualmente SAN JOSÉ DEL RINCÓN), Estado de México; con base a los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

Una vez que CAUSE EJECUTORIA la presente sentencia, la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, en el Estado de México, deberá inscribirla de conformidad a lo dispuesto en el artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria; y expedir de manera gratuita en términos de lo que dispone el artículo 187 de la Ley Federal de Derechos el certificado parcelario correspondiente que ampare la parcela número ***** y acredite la calidad de poseionario a la actora *****.”

Basándose para ello, en las siguientes consideraciones:

I.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 163 de la Ley Agraria en vigor; 1° y 2° Fracción II y 18 fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y con base en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario de cinco de septiembre de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de dos mil seis, por medio del cual se modifica la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios de los

Distritos 6, 9, 10, 20 y 24, con sede en las ciudades de Torreón, Toluca, Naucalpan, Monterrey y Saltillo respectivamente.

[...]

VI.- Previo al estudio de las acciones de la parte actora *****, de conformidad con el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, por lo que se procede a estudiar, en primer lugar la excepciones y defensas opuestas por el demandado en lo principal *****, mismas que se analizan a continuación:

1.- La de falta de legitimación procesal, que sustenta en el argumento siguiente:

“Se opone la excepción de falta de legitimación procesal, toda vez, que la actora se dice sucesora e hija del extinto poseionario *****, existe la confesión expresa de que llevó a cabo el traslado de derechos agrarios por sucesión de acuerdo a la lista de sucesión de fecha *****, pero no fue posible el traslado de los derechos ejidales de la parcela *****, ya que el ***** le fue expedido el certificado parcelario No. *****, que fue inscrito con folio *****, EN BASE A LA ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS, celebrado entre ***** y *****, no obstante, omite dolosamente manifestar a ese Honorable Tribunal, que también hay un testamento público abierto otorgado por el poseionario ***** el *****, de ahí que la referida señora ***** está obligada a realizar su transmisión de derechos por sucesión, atendiendo a la última disposición testamentaria del extinto *****, que es la del *****.”

También, porque pretende la ‘nulidad o inexistencia’ del contrato de enajenación del celebrado el *****, una vez ocurrido el fallecimiento del enajenante acaecido el *****.”

La legitimación procesal activa es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”¹

Atento a lo anterior, la excepción resulta infundada, ya que la actora *****, promueve el presenta juicio por su propio derecho y no en representación de otro, aunado a que se encuentra en ejercicio de sus sus derechos civiles, al no existir prueba en contrario.

2.- La de falta de legitimación en la causa, que basa en lo siguiente:

“Se opone la excepción de falta de legitimación en la causa, ante la existencia de la disposición testamentaria del ***, del extinto poseionario ***** es invalido (*sic*) y afectada de nulidad absoluta y de pleno derecho la transmisión de derechos agrarios por sucesión de la actora en la que tomó como base la lista de sucesión del *****, que realizo (*sic*) el *****. Por ende no tiene derecho a reclamar las prestaciones que señala en la demanda.**

Se tiene la legitimación activa —*ad causam*— no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable, en efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Por lo que, la legitimación *ad causam* será materia de estudio al abordar el fondo de la cuestión litigiosa.

3.- La de falta de acción y derecho, que sustenta en el argumento siguiente:

“Se opone la excepción de falta de acción y derecho de la actora, porque la actora llevo (*sic*) a cabo su trasmisión de

¹ Época: Novena Época, Registro: 196956, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351.

derechos ejidales sin agotar la última disposición testamentaria del poseionario *****.”

Esta excepción, se analizará al momento de pronunciarse la sentencia definitiva, por concernir al fondo de la cuestión litigiosa.

4.- La de falta de personalidad, que basa en lo siguiente:

“LA FALTA DE PERSONALIDAD, excepción que se demuestra con las siguientes pruebas: Testamento público abierto otorgado el ***** por el poseionario ***** (sic) ante el Notario Público No. 154 del Estado de México; transmisión de derechos por sucesión del ***** , que toma como base la lista de sucesión del *****.”

Resulta importante resaltar que la personalidad se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o en su caso tener la representación de quien comparece a nombre de otro, advirtiéndose de autos que ***** está promoviendo por su propio derecho y está en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí misma en el presente juicio por lo que resulta improcedente esta excepción, lo anterior tiene sustento en el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Novena Época, registrada con el número 192975 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Tomo X, Noviembre de 1999, en materia Civil, tesis VI.2o.C. J/178, visible en la página 910, se transcribe a continuación:

“PERSONALIDAD, FALTA DE, Y FALTA DE ACCIÓN. La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la sustancia del pleito.”

5.- La defensa genérica sine actione agis, que sustenta en el argumento siguiente:

“LA DEFENSA GENERICA (sic) SINE ACTIONE AGIS, consistente en la negación de la demanda y se arroja la carga de la prueba actora.”

Al respecto es de indicar que la sine actione agis no es una excepción, más bien por su naturaleza es la negación del derecho ejercitado, misma que se dilucidará al entrar al estudio del asunto, cuyos efectos consisten en arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar a este tribunal a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Sirve de apoyo a lo anterior la

Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Octava Época, con número de registrado 219050, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 54, Junio de 1992 en Materia Común, tesis: VI. 2o. J/203, visible en la página 62, que a la letra dice:

”SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

VII...

Al respecto el Código Civil Federal de aplicación supletoria con base en el artículo 2° de la Ley Agraria, establece:

“Artículo 1794.-... Se transcribe.

“Artículo 1795.- ... Se transcribe

“Artículo 1803.-... Se transcribe

“Artículo 2224.-... Se transcribe

“Artículo 2226.-... Se transcribe

Del marco legal que antecede se obtiene que para la existencia de un contrato se requiere únicamente: consentimiento y objeto que pueda ser materia del mismo; que el contrato puede ser invalidado por incapacidad legal de las partes o de una de ellas, por vicios del consentimiento, porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito o porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Por lo que respecta al consentimiento este puede ser expreso o tácito, siendo expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología o por signos inequívocos, y el tácito resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Asimismo, se obtiene que ante la ausencia de consentimiento o de objeto que pueda ser materia del contrato, éste es inexistente (nulidad absoluta) y, por ende, no producirá efecto legal alguno, sin que sea susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción y su inexistencia puede invocarse por todo interesado, asimismo la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie la

nulidad, pudiendo prevalecerse de ella todo interesado sin que desaparezca por la confirmación o la prescripción.

Ahora bien, la actora ***** argumenta como una de las causas de pedir en las que sustenta su acción de nulidad, que la huella que calza el contrato de enajenación de derechos parcelarios de ***** , no corresponde a la de su padre ***** , es decir, que no es auténtica porque no fue puesta por el extinto ***** .

Al respecto, es pertinente indicar que si bien es cierto que tanto el Código Civil Federal como la doctrina establecen diferencias entre inexistencia y nulidad (absoluta y relativa), también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, en algunos precedentes, que esas diferencias son meramente teóricas y, en otros, que sí existen, lo que denota que las distintas integraciones del Máximo Tribunal de la República no han escapado al debate doctrinal suscitado al respecto; pero no obstante ello, la doctrina, la ley y la jurisprudencia, en sus distintas épocas, convergen en que es necesaria la intervención jurisdiccional para comprobar la inexistencia del acto, o bien, para declarar su nulidad, de donde deriva que tanto la inexistencia como la nulidad de los actos jurídicos deben determinarse jurisdiccionalmente. Tiene aplicación la tesis que se transcribe a continuación:

(...)

Luego, acorde con los razonamientos, fundamentos legales y los hechos en los que la parte actora sustenta su acción de nulidad y la parte demandada sus excepciones, a los cuales se ha hecho referencia en párrafos anteriores, se colige que los elementos de la acción de nulidad, a satisfacer, respecto de su pretensión son los siguientes:

- 1.- Que la actora ***** sea hija de ***** quien fuera poseionario y titular de los derechos sobre la parcela ***** del ejido “*****”, municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, actualmente SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México.
- 2.- Que el demandado ***** haya presentado ante la Delegación del Registro Agrario Nacional, contrato por medio del cual ***** , le haya enajenado los derechos sobre la parcela ***** de ejido “*****”, municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO (actualmente SAN JOSÉ DEL RINCÓN), Estado de México.
- 3.- Que el contrato mencionado en el párrafo precedente adolezca de vicios por falta de consentimiento de ***** ya que la huella estampada en el mencionado contrato no pertenezca a éste.

El primer elemento de la acción consistente en que la actora ***** sea hija de ***** quien fuera poseionario y titular de los derechos sobre la parcela ***** del ejido “*****”, municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, actualmente SAN JOSÉ DEL

RINCÓN, Estado de México, este se acredita con los siguientes medios probatorios:

(...)

El segundo elemento de la acción consistente en que el demandado ***** haya presentado ante la Delegación del Registro Agrario Nacional, contrato por medio del cual ***** , le haya enajenado los derechos sobre la parcela ***** de ejido “*****”, municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO (actualmente SAN JOSÉ DEL RINCÓN), Estado de México, se acredita con los siguientes medios probatorios:

(...)

El tercer elemento de la acción, consistente en que el contrato de ***** adolezca de vicios por falta de consentimiento de ***** ya que la huella estampada en el mencionado contrato no pertenezca a éste; este elemento de la acción no se acredita como se desprende de los siguientes medios probatorios:

(...)

Ahora bien, de los medios probatorios antes analizados consistentes en la copia certificada del acta número ***** , volumen ***** , suscrita por la Notaria 101 (ciento uno) del Estado de México, y el Reconocimiento de Contenido y Firma de documento a cargo de ***** y ***** (foja 184), cuya valoración se tiene por reproducida como si a la letra se insertase para no entrar en obvio de repeticiones y administrados entre sí, llega a la conclusión que ***** sí imprimió la huella dactilar en el contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado el ***** y por tanto dicho documento contiene su voluntad en términos de lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia, ya que éste lo externó a través de signos tangibles como lo es su huella, lo que implica que el “de cujus” en cita se obligó en los términos de las cláusulas de dicho acto jurídico.

En las anotadas circunstancias, se obtiene que la actora ***** no acredita (sic) los elementos de su acción consistente en la nulidad del contrato de enajenación de derechos de ***** , basado en que la huella que calza dicho contrato no es auténtica porque no fue puesta por el extinto ***** .

En consecuencia en términos del artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley Agraria, es de absolverse y se absuelve de dicha pretensión al demandado ***** .

Asimismo, la actora ***** señala también como otra causal en la que sustenta su acción de nulidad, el hecho de que no se le hubiera notificado el derecho del tanto, en su carácter de hija del extinto ***** .

Al respecto en la Ley Agraria se dispone lo siguiente:
“Artículo 80. Se transcribe.

Del precepto legal antes descrito, se obtiene que los ejidatarios pueden transmitir los derechos de sus parcelas, por enajenación a otros ejidatarios o avocindados del mismo poblado para cuya validez se requerirá que las partes manifiesten su conformidad ante dos testigos, la cual deberá estar ratificada ante notario público; asimismo, se obtiene que al cónyuge, concubina o concubinario e hijos del ejidatario enajenante en ese orden gozaran del derecho del tanto, por lo que deben ser notificados de la intención del ejidatario de enajenar su parcela con el objeto de que dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de su notificación puedan ejercer ese derecho, pero una vez vencido dicho término caduca tal derecho, siendo aceptable para el efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e Inscrita en el Registro Agrario Nacional; asimismo se tiene que dar aviso por escrito al Comisariado Ejidal; realizada la enajenación el Registro Agrario Nacional procederá a inscribirla y expedir los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el Comisariado Ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

La actora ***** alega como otra causal en la que sustenta su acción de nulidad, que el contrato de enajenación de derechos debe declararse nulo porque no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley Agraria, esto porque la actora ***** en su carácter de hija del extinto ***** , enajenante en el contrato de enajenación que se tilda de nulo, no le fue notificado el derecho del tanto, argumentando que acredita dicho carácter con la copia certificada de su acta de nacimiento (foja 12).

Del marco legal que antecede como elementos de la acción de nulidad, los siguientes:

1.- Que el demandado ***** haya celebrado contrato con ***** , el ***** , mediante el cual este último le haya enajenado los derechos sobre la parcela ***** de ejido "*****", municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO (actualmente SAN JOSÉ DEL RINCÓN), Estado de México.

2.- Que la actora ***** sea hija de ***** y no obstante esto no se le haya notificado el derecho del tanto, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Agraria, causando un perjuicio a su esfera jurídica.

El primer elemento de la acción consistente en que el demandado ***** haya celebrado contrato con ***** , el ***** , mediante el cual este último le haya enajenado los derechos sobre la parcela ***** de ejido "*****", municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO (actualmente SAN JOSÉ DEL RINCÓN), Estado de México, este se acredita con los siguientes medios probatorios:
(...)

En las anotadas circunstancias, se obtiene que la actora ***** acreditó los elementos constitutivos de su pretensión por lo que

resulta procedente declarar con fundamento en el artículos 80 de la Ley Agraria, la nulidad relativa del contrato de enajenación de derechos parcelarios de *** , celebrado en el hoy extinto ***** y el demandado ***** , respecto de la parcela número ***** con superficie de de ***** hectáreas ubicada en “*****”, municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, actualmente municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México.**

Lo anterior conlleva a declarar la nulidad relativa del contrato de enajenación de derechos parcelarios de ***** , celebrado en el hoy extinto ***** y el demandado ***** , respecto de la parcela número ***** con superficie de ***** hectáreas ubicada en “*****”, municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, actualmente municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México.

Tiene apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. SU VIOLACIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DE LA VENTA DE DERECHOS PARCELARIOS. ...Se transcribe.

VIII.- Asimismo, la parte actora *** , demanda del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, la nulidad de la calificación registral del contrato de enajenación de derechos de ***** , así como la cancelación de los asientos registrales, así como del certificado parcelario número ***** (foja 70) que ampara la parcela número ***** que fue expedido al demandado ***** de conformidad a la enajenación de derechos de ***** .**

Sin que que la parte demandada Registro Agrario Nacional en el Estado de México, representada por sus respectivo Delegado, haya contestado la demanda ni aportado probanzas, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a contestar la demanda interpuesta en su contra al no comparecer a la audiencia de ley que tuvo verificativo el trece de mayo dos mil trece (foja 88), y por ende a oponer excepciones y defensas, así como a ofrecer pruebas.

Ahora bien, los elementos de la acción de nulidad del contrato de enajenación de derechos de ***** , celebrado en entre ***** y el demandado ***** con respecto a la parcela ***** , han quedado plenamente acreditados con los siguientes medios de convicción:

(...)

Por lo que al declararse la nulidad parcial del contrato de enajenación de derechos parcelarios de ***** , resulta también procedente declarar la nulidad de la calificación registral del contrato de enajenación de ***** , al igual que la cancelación de los asientos registrales correspondientes, así como la del certificado parcelario número ***** que ampara la parcela número ***** con superficie de ***** Ha., del ejido “*****”, municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, actualmente municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México, que fue expedido al

demandado ***** de conformidad a la enajenación de derechos de *****.

Por tanto, remítase a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia certificada de esta resolución para que en términos del artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria, proceda a su inscripción y anotaciones de ley; informándole que este órgano jurisdiccional declaró procedente la acción intentada en contra del órgano registral agrario a su cargo por la parte actora ***** , y por tanto se le ordena y condena a dicho órgano registral a que proceda a realizar la cancelación de la calificación registral del contrato de enajenación de ***** , al igual que la cancelación de los asientos registrales correspondientes, así como la del certificado parcelario número ***** que ampara la parcela número ***** con superficie de ***** Ha., del ejido “*****”, municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, actualmente municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México, que fue expedido al demandado ***** de conformidad a la enajenación de derechos de *****; esto una vez que este órgano jurisdiccional le notifique que HA CAUSADO ESTADO la sentencia de merito.

IX.- Ahora bien, con relación a la acción sucesoria que promueve la actora ***** con respecto a los derechos de su extinto padre ***** sobre la parcela ***** del ejido “*****”, municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO (actualmente SAN JOSÉ DEL RINCÓN), Estado de México, es de establecer que el demandado ***** en el presente juicio formuló reconvencción en contra de la actora ***** reclamando la nulidad del trámite administrativo realizado por ***** ante el Registro Agrario Nacional en la entidad, para obtener a su favor el traslado de dominio de derechos de ***** , con relación a los certificados parcelarios números ***** y ***** expedidos a favor de ***** como poseionario de ejido “*****”, municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, actualmente municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México.

Al respecto, es de indicar que por técnica jurídica se procederá a analizar, en primer término, la acción deducida en reconvencción por ***** y en segundo lugar la acción ejercida por ***** en lo principal, teniendo en cuenta la fuerza vinculatoria de la primera acción con la segunda acción que hace imperioso su análisis previo a la acción ejercida en lo principal en virtud de que de prosperar la acción de nulidad basada en la lista de sucesión de ***** , trascendería el resultado de su examen al que debe hacerse de la acción sucesoria que promueve la actora ***** . Sin que lo anterior implique una variación de la litis, ya que acorde con el artículo 189 de la Ley Agraria, este Tribunal está obligado a dictar sus sentencias a verdad sabida sin sujetarse a reglas sobre la valoración de las pruebas, apreciando los hechos y los documentos según lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando la determinación, lo cual además hace obligatorio que se cumpla con el principio de congruencia que rige, tanto externa como internamente, en el dictado de la sentencia, lo que implica que las consideraciones sean armónicas entre sí, esto es, sin contradecirse.

(..)

Por lo que se procede en primer término al estudio de la acción de nulidad del trámite administrativo realizado por ***** ante el Registro Agrario Nacional en la entidad, para obtener a su favor el traslado de dominio de derechos de ***** , con relación a los certificados parcelarios números ***** y ***** expedidos a favor de ***** como poseionario de ejido “*****”, municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, actualmente municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México.

En ese sentido, previo a entrar al estudio de la acción antes citada se analiza si existe alguna causal de improcedencia que impida dictar la presente sentencia resolviendo el fondo de la acción, por tratarse de una cuestión de orden público de carácter procesal, como ya se hizo mención es de preferente estudio las causales de improcedencia de la acción, que pudieran ser de carácter procesal o sustantiva, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia de la acción impediría al juzgador pronunciarse en el fondo de asunto respecto de las pretensiones antes señaladas; como lo pueden ser de carácter procesal, como lo es el primer presupuesto procesal que todo tribunal debe estudiar, es decir la competencia, ya que ésta es la que otorga la facultad al juzgador de conocer determinado asunto, como la personalidad de las partes, la oportunidad de la presentación de la demanda, la idoneidad de la acción y la vía; o de carácter sustantivo legitimación de la causa o interés jurídico del accionante o del demandado; además de lo anterior, como al efecto lo refieren los artículos 348 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria; para mayor fundamentación de lo anterior, y como criterio orientador se invoca la tesis aislada definida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, con registro, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005, en materia Administrativa, Tesis XII.1o.29 A, visible en la página 1534, que al rubro y texto señala lo siguiente:

“SENTENCIA AGRARIA. SE INFRINGE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO SE DECRETA SIMULTÁNEAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LA NO ACREDITACIÓN DE SUS ELEMENTOS. Se transcribe.

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional está obligado a analizar de oficio la legitimación en la causa de la parte reconvencionista para demandar, aun cuando no haya sido tema de las excepciones y defensas de aquél en contra de quien se intenta la acción. Ello en virtud de que la legitimación en la causa es una condición necesaria para el acogimiento de la acción que implica que quien presente la demanda tenga la titularidad del derecho que cuestiona; es decir, que la acción sea ejercida por aquella persona que la ley considera como idónea para estimular la función jurisdiccional y como consecuencia, obtener una sentencia definitiva que resuelva el fondo de la cuestión litigiosa planteada. Tiene aplicación la jurisprudencia siguiente:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. Se transcribe.

Reforzando lo anterior el criterio Jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, con número de registro 169271, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, Julio de 2008, en materia Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, consultable en la página 1600, del tenor siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Se transcribe.

Así las cosas, la legitimación en la causa se traduce en un interés para actuar en juicio, y lejos de referirse al procedimiento o al ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre la persona demandante y el fin perseguido; esto es, dicha legitimación se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, el cual se hace valer mediante la intervención de los órganos judiciales por medio de las acciones o excepciones ejercitables. Resulta aplicable la tesis que se transcribe a continuación:

“LEGITIMACION AD CAUSAM. CONCEPTO. Se transcribe.

En cuanto a la acción que ejerce el reconvencionista ***** consistente en la nulidad del trámite administrativo realizado por ***** ante el Registro Agrario Nacional en la entidad, para obtener a su favor el traslado de dominio de derechos de ***** , con relación a los certificados parcelarios números ***** y ***** , que amparan las parcela ***** y ***** , expedidos a favor de ***** como poseionario de ejido “*****”, municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, actualmente municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México, es de indicar que el citado trámite, lo hizo la actora ***** con base en la a lista de sucesión de ***** (foja 17) que depositó el extinto titular ***** , en donde designó como sucesor preferente a la reconvenida ***** .

Bajo esas circunstancias, la legitimación del ejercicio de la acción de nulidad del trámite administrativo realizado por la reconvenida ***** ante el Registro Agrario Nacional en la entidad, tiene como sustento la lista de sucesión que en su momento depósito el ahora extinto titular y poseionario ***** , respecto de los derechos agrarios antes mencionados; por lo que dicha nulidad está reservada para los herederos del enajenante, al cónyuge, a la concubina o concubinario, a uno de los hijos del titular; a uno de sus ascendientes; y a cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él, al tenor de lo dispuesto por los artículos 17 y 18 , al prever:

“Artículo 17.- Se transcribe.

“Artículo 18.- Se transcribe.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.”

Por lo que si el reconvencionista *** no acredita ubicarse en alguna de las hipótesis previstas en los artículo 17 y 18 de la Ley Agraria, es decir, ser sucesor designado o en su caso acreditar ser cónyuge, concubina o concubinario, hijo, ascendiente o dependiente económico del posesionario fallecido, es obvio que no puede solicitar la nulidad de dicha lista de sucesión, porque es evidente que carece de legitimación para solicitar dicha pretensión, porque dicha lista de sucesión solo afecta a las personas o herederos aspirantes en su expectativa a defender la sucesión agraria del ahora extinto *****.**

Sirven de sustento a lo anterior las jurisprudencias y tesis siguientes:

“AMPARO AGRARIO. CUALQUIERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA QUE ACREDITE EL VÍNCULO CON EL EJIDATARIO FALLECIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS DE LA SUCESIÓN. Se transcribe.

“TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO SUCESORIO AGRARIO. ACREDITA SU INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA FIRME DICTADA EN DICHO JUICIO, SI SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY AGRARIA. Se transcribe.

“SUCESIÓN AGRARIA. EL PARENTESCO CON EL DE CUJUS ES REQUISITO PARA Oponerse A LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA. Se transcribe.

Por tanto el reconvencionista *** , carece de legitimación en la causa para demandar la nulidad del trámite administrativo realizado por la reconvencida ***** ante el Registro Agrario Nacional en la entidad respecto del traslado de dominio de ***** y por ende resulta improcedente dicha pretensión.**

En consecuencia, resulta procedente absolver a la reconvenida ***** de la pretensión mencionada con anterioridad, en términos de lo que establece el artículo 350 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

X.- Asimismo, el reconvencionista ***** reclama de la reconvenida ***** las siguientes pretensiones:

- Que se declare como firme y definitiva la enajenación de derechos parcelarios celebrada por el señor ***** respecto de la parcela número ***** , amparada con el certificado parcelario ***** cuya ratificación de huellas, firma y contenido tuvo lugar el ***** , ante la fe del Notario Público 101 del Estado de México (fojas 138 y 139)
- La declaración de que al reconvencionista ***** le asiste mejor derecho que a ***** para poseer la parcela número ***** , al amparo del certificado parcelario ***** con la calidad de posesionario (foja 139).

Estas dos acciones las sustenta en reconvencionista ***** en el contrato de enajenación de derechos parcelarios de ***** y en el certificado parcelario ***** que le fue expedido con base en ese contrato de enajenación.

Ahora bien, con base en los medios probatorios analizados en el Considerando VII de la presente sentencia, se declaró la nulidad relativa del contrato de enajenación de derechos parcelarios de ***** , al no habersele notificado el derecho del tanto a la parte actora ***** , en su carácter de hija de ***** , al contravenir lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Agraria, y en el Considerando VIII se declaró la nulidad de la calificación registral del contrato de enajenación de ***** , así como la cancelación de los asientos registrales correspondientes, y la del certificado parcelario número ***** que ampara la parcela número ***** con superficie de ***** Ha., del ejido “*****”, municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, actualmente municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México, que fue expedido al demandado ***** de conformidad a la enajenación de derechos de ***** .

Luego, al sustentar ahora el reconvencionista ***** sus acciones consistentes en que se declare firme y definitiva la enajenación de derechos parcelarios de ***** y la relativa a que se declare que le asiste mejor derecho que a ***** para poseer la parcela número ***** , al amparo del certificado parcelario ***** con la calidad de posesionario, teniendo en cuenta que ha resultado procedente declarar la nulidad relativa del citado contrato y se ordenó la cancelación del certificado parcelario ***** , con base a los razonamientos y fundamentos legales expuestos en los Considerandos VII y VIII, en consecuencia devienen improcedentes las pretensiones que reclama el reconvencionista ***** relativas a que se declare como “firme y definitiva” la enajenación de derechos parcelarios celebrada por el señor ***** respecto de la parcela número ***** , amparada con el certificado

parcelario ***** cuya ratificación de huellas, firma y contenido tuvo lugar el ***** , ante la fe del Notario Público 101 del Estado de México; y la relativa a que le asiste un mejor derecho a poseer la parcela número ***** , al amparo del certificado parcelario ***** — el cual le fue expedido con motivo de dicha enajenación — con la calidad de poseionario.

Atento a lo anterior, en términos del artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley Agraria, es de absolverse y se absuelve de dichas pretensiones a la reconvenida ***** .

XI.- Una vez estudiada la acción reconvenzional se procede al estudio de acción ejercida por la actora ***** , consistente en:

*“LA INSCRIPCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS INDIVIDUALES POR SUCESIÓN de la parcela ejidal ***** del ejido ***** , Municipio de San Felipe del Progreso, actualmente San José del Rincón, Estado de México, a favor de la suscrita ***** , quien soy la única sucesora respecto de dicha parcela, esto como se acreditara en su momento procesal oportuno; expidiéndome mi correspondiente certificado parcelario”. Foja 60.*

En ese sentido es de indicar que de acuerdo al contenido del artículo 1281 del Código Civil Federal de aplicación supletoria en materia agraria, podemos definir a la sucesión como la substitución en todos los bienes del difunto y en todos los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte; de ahí que transportando esa definición genérica a la materia agraria, se identifican esos bienes, derechos y obligaciones con aquellos intrínsecos a la calidad de ejidatario. En ese sentido, la Ley Agraria vigente a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, en sus artículos 17 y 18 establece con precisión la forma y los términos en que habrá de procederse a la transmisión de los derechos agrarios; el numeral 17, que enuncia la facultad del ejidatario titular para designar quien deba sucederle en sus derechos agrarios; y, el artículo 18 que surte actualidad en defecto del anterior, en los casos en que el ejidatario no hubiere hecho designación de sucesores, señalándose el orden relativo de su adjudicación en las personas que el propio artículo invoca.

En el presente asunto se advierte que la actora en lo principal ***** argumenta que los derechos agrarios de su padre ***** le fueron transmitidos al haber sido designada por el “de cujus” como sucesora preferente, de conformidad a la lista de sucesión de ***** , motivo por el cual se le reconocieron los derechos agrarios respecto de las parcelas números ***** y ***** , y no así respecto de la parcela número ***** , la cual fue transmitida al demandado en lo principal ***** de conformidad al contrato de enajenación de derechos parcelarios de ***** , motivo por el cual se le expidió a dicho demandado el certificado parcelario número ***** , que ampara la parcela ***** , por lo que le demandó la

nulidad del contrato en mención, así como la cancelación del certificado parcelario que le fue expedido al demandado *****.

En ese tenor, se destaca que en el Considerando VII de la presente sentencia se declaró la nulidad relativa del contrato de enajenación de derechos parcelarios de *****, al no habersele notificado el derecho del tanto a la parte actora ***** , en su carácter de hija de ***** , por contravenir lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Agraria, y en el Considerando VIII se declaró la nulidad de la calificación registral del contrato de enajenación de ***** , así como la cancelación de los asientos registrales correspondientes, y la del certificado parcelario número ***** que ampara la parcela número ***** con superficie de ***** Ha., del ejido “*****”, municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, actualmente municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México, que fue expedido al demandado ***** de conformidad a la enajenación de derechos de ***** .

Ahora bien, toda vez que se declaró la nulidad y cancelación de los documentos antes descritos, ello implica que el certificado parcelario número ***** que ampara la parcela número ***** con superficie de ***** HA. del ejido “*****”, municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, que fue expedido a favor de ***** de conformidad al acta de asamblea de ***** , sigue vigente y surtiendo efectos jurídicos.

Por otra parte, se advierte que obra en autos copia certificada de la documentación presentada en la solicitud de traslado de derechos realizada por la actora ***** , respecto de los derechos agrarios de ***** , posesionario del poblado “*****”, municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, actualmente municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México (fojas 39 a 52), en donde se observa obra el depósito de la lista de sucesión del “de cujus” realizada el ***** , donde designa como sucesor preferente de sus derechos agrarios contenidos en los certificados parcelarios números ***** , ***** y ***** —certificados que amparan las parcelas números ***** , ***** ***** , respectivamente— a su hija ***** (foja 40); documentales que en términos de los artículos 150, 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, sirve para tener por acreditado que el autor de la sucesión falleció dejando lista de sucesores inscrita en el referido órgano registral el ***** en la cual designó como sucesor preferente de sus derechos agrarios a su hija ***** .

Asimismo, la actora ***** exhibe copia certificada del testamento público abierto otorgado por ***** el ***** (fojas 9 a 11), realizado ante el Notario Público provisional número 154 (ciento cincuenta y cuatro) del Estado de México, con el que se acredita que ***** instituyó como única y universal heredera a su hija ***** respecto de las parcelas ***** , número ***** y ***** del ejido “*****”, municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, actualmente municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México, amparadas con los certificados parcelarios números

*****, ***** y ***** , respectivamente. Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad a los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, y sirve para acreditar que el “de cujus” designó el ***** , como única y universal heredera de los derechos agrarios sobre las parcelas mencionadas —en los cuales se encuentra contenido la parcela número ***** motivo del presente asunto— a hija ***** .

Toda vez que el extinto poseionario ***** designó a la actora ***** , como sucesora preferente, el presente asunto debe ser analizado aplicando las disposiciones normativas previstas por el artículo 17 de la Ley Agraria el cual dispone:

“Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.”

Del marco legal que antecede, se derivan los elementos que deben cumplirse para la pretensión sucesoria promovida por ***** (sic), los cuales a saber son:

- 1).- Que en autos se acredite que se encuentra vigente la calidad de poseionario del “de cujus” en el ejido de SAN ANDRÉS TIMILPAN, Municipio de TIMILPAN, Estado de México.
- 2).- La acreditación del fallecimiento del autor de la sucesión; y,
- 3).- La disposición sucesoria o testamentaria por parte del poseionario titular ***** e inscrita en el Registro Agrario Nacional en el Estado de México, donde conste el orden de preferencia a favor del promovente ***** .

O en su caso, demostrar que la designación realizada ante el Registro Agrario Nacional hubiese sido revocada o modificada por medio de testamento notarial.

El primer elemento de la presente sucesión agraria, consistente en que en autos se acredite que se encuentra vigente la calidad de

poseionario del “de cujus” en el ejido de SAN ANDRÉS TIMILPAN, Municipio de TIMILPAN, Estado de México, se acredita al haberse declarado la nulidad del contrato de enajenación de *****, así como la nulidad de la calificación registral del contrato de enajenación de *****, así como la cancelación de los asientos registrales correspondientes, y la del certificado parcelario número ***** que ampara la parcela número *****, que fue expedido al demandado ***** de conformidad a la enajenación de derechos de *****, lo que implica que el certificado parcelario número ***** que ampara la parcela número ***** con superficie de ***** HA. del ejido “*****”, municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, que fue expedido a favor de ***** de conformidad al acta de asamblea de *****, siguen vigentes y surtiendo efectos jurídicos (foja 15), certificado parcelario que su reverso tiene la leyenda “EL PRESENTE CERTIFICADO NO ACREDITA LA CALIDAD DE EJIDATARIO ARTÍCULOS 34 Y 37 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA”.

Con el oficio remitido por el Registro Agrario Nacional en la entidad (fojas 39) se acredita que ***** era poseionario del ejido “*****”, municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México.

Medios de convicción que al ser analizados conforme a los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, sirven para tener por acreditado que el autor de la sucesión era poseionario legalmente reconocido con derechos agrarios vigentes respecto de la parcela número ***** del poblado en mención.

El segundo elemento de la pretendida sucesión, consistente en la acreditación del fallecimiento del autor de la sucesión, se acredita con el siguiente medio probatorio:

(...)

El tercero de los elementos de la pretensión sucesoria, consistente en que disposición sucesoria o testamentaria por parte del ejidatario titular ***** e inscrita en el Registro Agrario Nacional en el Estado de México, donde conste el orden de preferencia a favor de la actora ***** , se acredita con los siguientes medios probatorios:

Atento a lo anterior, se observa que existe un testamento público abierto realizado el ***** por el autor de la sucesión (fojas 9 a 11) y por tanto es de fecha posterior a lista de sucesión que depositó el “de cujus” ante el Registro Agrario Nacional el ***** , por lo que queda demostrado que la designación realizada ante el Registro Agrario Nacional fue revocada o modificada por medio de testamento notarial; atento a lo anterior, este Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, tomara en cuenta en el presente asunto el testamento público abierto en mención.

(...)

Por lo que del estudio de los medios probatorios aportados por la parte actora cuya valoración se tiene por reproducida y adminiculados entre sí, queda demostrado que el extinto *****, era poseionario legalmente reconocido y titular del certificado de derechos agrarios número *****, dentro del ejido “*****”, municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México; que el “de cujus” a través de testamento publico abierto designó como sucesora de sus derechos agrarios a *****.

En virtud de lo anterior, si la actora ***** fue designada por el “de cujus” ***** como su sucesora de los derechos agrarios relativos a la parcela número ***** materia del presente controversia, la cual se encuentra amparada con el certificado parcelario número *****; resulta incuestionable que la promovente abastece el supuesto jurídico normativo previsto en el artículo 17 de la Ley Agraria, para ser reconocido como poseionario por sucesión respecto de los derechos agrarios antes, del que en vida llevo el mismo ***** quien fue poseionario, en el núcleo agrario “*****”, municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, actualmente municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México.

En las relatadas condiciones, al surtir los elementos de la presente sucesión pretendida por la parte actora; este Tribunal arriba a la concluyente que se le debe reconocer a la actora ***** la calidad de poseionario por sucesión de ***** quien fue poseionario conforme al certificado de derechos agrarios número ***** , dentro del núcleo agrario “*****”, municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, actualmente municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México.

Por consiguiente, Una vez que CAUSE EJECUTORIA la presente sentencia, la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, en el Estado de México, deberá inscribir la presente sentencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria; y, en su oportunidad se expida de manera gratuita en términos de lo que dispone el artículo 187 de la Ley Federal de Derechos la correspondiente constancia que acredite la calidad de poseionario a la actora *****.”

DÉCIMO QUINTO. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA. La sentencia de mérito fue notificada a todas las partes el quince de diciembre de dos mil dieciséis.

DÉCIMO SEXTO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la sentencia de mérito, la parte demandada en el principal, ***** interpuso **recurso de revisión** por escrito fechado el trece de enero de dos mil

diecisiete, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por acuerdo de **dieciséis de enero de dos mil diecisiete**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, tuvo por recibido el escrito de agravios, ordenando dar vista a las partes en el juicio para que en un término de cinco días expresaran lo que a su interés conviniera y una vez transcurrido dicho término, se remitieran los autos originales del expediente y el escrito de agravios para la substanciación del mismo al Tribunal Superior Agrario.

Al respecto, mediante escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, *********, actora en el principal, manifestó que el recurso de revisión era notoriamente improcedente en virtud de que no se adecuaba en ninguna de las tres hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

Por otra parte, refiere que los agravios son infundados, tomando en consideración que respecto al primero, el contrato materia del juicio nunca fue declarado legalmente válido por el *A quo*, mismo que para convalidarse debía requería de un procedimiento legal específico que no se actualizó, y su intensión en todo momento fue ejercer sus derechos consagrados en los artículos 80, 83 y 84 de la Ley Agraria en vigor, y obtener así la declaración de nulidad del contrato materia del juicio y en consecuencia obtener los derechos que legalmente le corresponden por vía de sucesión; en relación al segundo agravio, refirió que es improcedente la prescripción a que se refiere el artículo 1161, fracción V, del Código Civil²; en cuanto al tercer agravio, refiere que ningún agravio

² "...Artículo 1161. Prescriben en dos años:

...

V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos. La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.

le causa al recurrente lo relativo a la sucesión testamentaria que tramitó respecto de *********, en virtud de que no acreditó su legitimación activa; que la cancelación de las inscripciones en el Registro Agrario Nacional respecto a la enajenación de la parcela *********, son consecuencia lógica de la nulidad del contrato de enajenación; considerando correctos los razonamientos relativos a la improcedencia de la acción reconvencional, **considerando que la sentencia de once de noviembre del año dos mil dieciséis se encuentra ajustada derecho, además de que es congruente con el cúmulo probatorio que fue ofertado y desahogado durante la secuela procesal, quedando acreditada la falta de notificación del derecho del tanto a *****.**

DÉCIMO OCTAVO. RADICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Mediante acuerdo de **veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite el escrito de agravios, con el que se interpuso recurso de revisión, registrándolo bajo el número **R.R. 93/2017-24**, y con fundamento en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Presidente del Tribunal Superior Agrario procedió a turnar los autos del expediente a la Magistratura Ponente, para que formulara proyecto de resolución correspondiente;y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 2º, 7º y 9º, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término del análisis de los elementos que determinan la procedencia o no del recurso de revisión número **R.R. 93/2017-24** promovido por *********, en contra de la sentencia de **once de noviembre de dos mil dieciséis** ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en contra de la sentencia

Al respecto, la Ley Agraria regula la procedencia y substanciación del recurso de revisión en sus artículos 198, 199 y 200 contenidos en el Título Décimo, Capítulo VI, de dicho cuerpo normativo, mismos que señalan expresa y respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;***
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o***
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.***

Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.”

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria deben satisfacerse tres requisitos, a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la competencia conferida por los fundamentos de derecho señalados en el considerando que precede en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse para la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar lo correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce:

“RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.³- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario ‘admitirá’ el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal ‘admitirá’ no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de ‘dar trámite al recurso’, ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

³ Novena Época, Registro: 197693, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. /J. 41/97, Página: 257

Por lo que respecta al **primer elemento de procedibilidad**, esto es, que el recurso de revisión haya sido presentado por parte legítima, en el presente caso se advierte que fue interpuesto por *********, parte demandada en el juicio agrario principal **351/2012** y actor en reconvención, personalidad que le fue reconocida plenamente por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, tal y como obra en las constancias que lo integran, por lo que se actualiza el citado requisito de procedencia.

Por lo que respecta al **segundo elemento de procedibilidad** relativo a que el recurso de revisión se haya interpuesto ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, se advierte que la sentencia de **once de noviembre de dos mil dieciséis** emitida al juicio agrario **351/2012**, le fue notificada a la parte actora en el juicio principal el día **quince de diciembre de dos mil dieciséis** y el escrito de expresión de agravios del recurso de revisión fue presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, **el trece de enero de dos mil diecisiete**, habiendo transcurrido **nueve días hábiles** entre la notificación de la sentencia a la interposición del recurso de revisión, toda vez que el término correspondiente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo previsto en el artículo 167 de ésta última, surtió efectos el **dos de enero de dos mil diecisiete** y el cómputo inició a partir del tres de enero de dos mil diecisiete, en la inteligencia que deben descontarse los días del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis al primero de enero de dos mil diecisiete, por corresponder al periodo vacacional de los Tribunal Agrarios, conforme al Acuerdo 01/2016 del Pleno de este Tribunal Superior Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de enero de dos mil dieciséis; así como los días siete y ocho de enero de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, de ahí que se aprecie que el recurso de revisión fue

interpuesto **en tiempo**, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria, cumpliéndose con el segundo elemento de procedibilidad, como queda señalado en el siguiente calendario, relativo a la temporalidad en la interposición del medio de impugnación:

DICIEMBRE 2016						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			15 Notificación de la Sentencia	16 Vacaciones	17 Vacaciones	18 Vacaciones
19 Vacaciones	20 Vacaciones	21 Vacaciones	22 Vacaciones	23 Vacaciones	24 Vacaciones	25 Vacaciones
26 Vacaciones	27 Vacaciones	28 Vacaciones	29 Vacaciones	30 Vacaciones	31 Vacaciones	

ENERO 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1° Vacaciones
2 Surte efectos la notificación	3 Día 1	4 Día 2	5 Día 3	6 Día 4	7 Inhábil	8 Inhábil
9 Día 5	10 Día 6	11 Día 7	12 Día 8	13 Día 9 Interposición del Recurso de Revisión	14	15
16 Día 10						

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

“REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR⁴. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de

⁴ Novena Época. Registro: 193210. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 106/99. Página: 448.

diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.”

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente Jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto:

“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA⁵. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la

⁵ Novena Época. Registro: 181858. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 23/2004. Página: 353.

resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.”

Como **tercer requisito de procedibilidad** tenemos que el recurso debe referirse a cualquier supuesto de los previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, que mediante la interposición de dicho medio de defensa se esté impugnando sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios que hayan resuelto en primera instancia respecto de cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; lo que en el presente caso acontece, tomando en consideración que, entre otras prestaciones, la parte actora reclamó al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, las siguientes prestaciones:

“a).- LA NULIDAD DE LA CALIFICACIÓN REGISTRAL de la solicitud de inscripción del contrato de enajenación de fecha (sic) en fecha *** , mediante la cual se expidió a favor del C. ***** el certificado parcelario número ***** , inscrito bajo el folio ***** , que ampara la parcela ***** , del ejido de ***** , Municipio de San José del Rincón, antes San Felipe del Progreso, Estado de México.**

B).- EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, EL TRASLADO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES POR SUCESIÓN, de la parcela ejidal número *** , del ejido ***** , Municipio de San José del Rincón, antes San Felipe del Progreso, Estado de México, a favor de la suscrita ***** , lo anterior en virtud de que es la suscrita la única sucesora de los derechos del extinto ***** , tal como se acreditará (sic) en la secuela procesal”.**

Lo que realizó al desahogar la prevención ordenada en audiencia de trece de septiembre de dos mil doce, para que precisara las

prestaciones reclamadas a dicho órgano registral en su ampliación de demanda, refiriendo dicha parte actora en su escrito de veinticinco de septiembre de dos mil doce que en definitiva, las prestaciones reclamadas eran las que ya quedaron transcritas; asimismo en reconvencción, se demandó la nulidad del trámite administrativo respecto del traslado de dominio de fecha *****, realizado a favor de *****, respecto de los Certificados parcelarios números ***** y *****, por lo que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, al reclamar por vicios propios la nulidad de los citados actos, por tanto, se refiere a nulidad de resolución emitida por autoridad administrativa, actualizándose la hipótesis de procedencia del recurso prevista en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, sirven de apoyo los siguientes criterios:

“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA.⁶ Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que: 1) El recurso de revisión previsto en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es un medio de defensa extraordinario, pues normalmente las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios son definitivas; 2) Si en la sentencia de primera instancia se resuelve sobre dos o más acciones procede el recurso de revisión cuando al menos una de ellas encuadre en alguno de los supuestos de las fracciones I, II o III del mencionado artículo 198; 3) Las asambleas ejidales no son autoridades agrarias; y, 4) El Registro Agrario Nacional sí lo es. Conforme a estas premisas, si en la sentencia del Tribunal Unitario Agrario se resuelve, por un lado, sobre la nulidad de una asamblea general de ejidatarios y, por otro, sobre la nulidad de un acto del Registro Agrario Nacional que es consecuencia de lo decidido por la asamblea, es improcedente el recurso de revisión por lo que toca al acto de ésta. En cambio, con fundamento en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, procede ese medio de defensa contra el acto del Registro siempre y cuando se impugne

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2002912, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 170/2012 (10a.), Página: 1138.

por vicios propios, es decir, cuando se refiera al incumplimiento, por parte del Registro, de las obligaciones que la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional imponen al propio órgano y a sus funcionarios. De esta forma, es improcedente el recurso si el acto del Registro se reclama sólo como una mera consecuencia de la determinación de la asamblea.”

En el caso, la parte actora en el principal alegó la nulidad de la calificación registral positiva del contrato de enajenación de *****, aduciendo que no se respetó el derecho del tanto y ante el Registro Agrario Nacional se presentó documentación falsa, porque la huella que apareció en el contrato de enajenación no fue puesta por su padre *****, por lo que al no haberse verificado tales circunstancias por dicho órgano, es que considera nula la actuación del mismo; pero además de ello, no pasa desapercibido, que la parte actora en la reconvencción, también demandó la nulidad del traslado de dominio solicitado el ***** por ***** al Registro Agrario Nacional, considerando que éste es nulo, desde el momento en que se realizó con base en una lista de sucesión de fecha *****, misma que ya no surtía efectos, al haber sido superada por una designación testamentaria de *****, circunstancia que no se consideró por dicho órgano, cuestionando así su actuación, como autoridad agraria y administrativa.

“DERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO DE DOMINIO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.⁷ Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 2a./J. 109/99, en contra de las sentencias dictadas en primera instancia que resuelvan sobre la nulidad de cualquier acto emitido por alguna autoridad agraria, que alteren o modifiquen un derecho, procede el recurso de revisión a que se refiere la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria, pues el término "resolución" a que se refiere la citada disposición legal, debe entenderse como cualquier determinación proveniente de alguna autoridad agraria, que tenga como consecuencia la

⁷ Época: Novena Época, Registro: 192280, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 24/2000, Página: 220.

afectación de un derecho. Por tanto, en contra de la sentencia dictada por un tribunal agrario que resuelve sobre la nulidad del registro de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión, ante el Registro Agrario Nacional, procede el recurso de revisión. En esas condiciones, el juicio de amparo interpuesto en contra de las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan sobre la nulidad de actos y resoluciones de las autoridades agrarias resulta improcedente, si no se agotó previamente el recurso de revisión especificado, pues en ese caso se actualizan los supuestos previstos en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a saber: a) El acto reclamado es una resolución proveniente de un tribunal administrativo; b) El citado recurso de revisión, se encuentra previsto en la ley que rige el acto; c) Ese medio de defensa, se da dentro del procedimiento en que se emitió la sentencia reclamada; y, d) Por virtud del referido recurso de revisión, la mencionada resolución de primera instancia, puede ser modificada, revocada o nulificada.”

TERCERO. Una vez analizada la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, a continuación se citan los agravios expuestos por la parte recurrente:

“...Agravios

PRIMER AGRAVIO.- Lo causa el CONSIDERANDO VII de la sentencia dictada en fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, por cuanto hace a la determinación a la que arriba el Tribunal A quo, visible a fojas 61 y 62, que a continuación me permito transcribir para mayor ilustración.

*“...En las anotadas circunstancias, se obtiene que la actora ***** acreditó los elementos constitutivos de su pretensión por lo que resulta procedente declarar con fundamento en el artículos 80 de la Ley Agraria, la nulidad relativa del contrato de enajenación de derechos parcelarios de ***** , celebrado en el hoy extinto ***** y el demandado ***** , respecto de la parcela número ***** con superficie de ***** hectáreas ubicada en “*****”, municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, actualmente municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México.*

*Lo anterior conlleva a declarar la nulidad relativa del contrato de enajenación de derechos parcelarios de ***** , celebrado en el hoy extinto ***** y el demandado ***** , respecto de la parcela número ***** con superficie de ***** hectáreas ubicada en “*****”, municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, actualmente municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México.*

Tiene apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. SU VIOLACIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DE LA VENTA DE DERECHOS PARCELARIOS. (Se transcribe)

Como es de observarse, la parte actora, demandó del suscrito, la nulidad o inexistencia del contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado *****, habiendo legalmente arribado el Tribunal A quo, a que dicho acto es legalmente valido (*sic*), al no haberse demostrado ilicitud en el objeto o vicios en el consentimiento, lo que hace que el acto jurídico de *****, surta sus efectos legales inherentes, o consecuencias de derecho, de ahí que, la conclusión a la que arriba, en el considerando que nos ocupa, es violatoria de lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, y declara la nulidad relativa, del propio acto, por falta de notificación a la C. *****, sin que sea imputable al suscrito la falta de la mencionada notificación sino al enajenante hoy extinto *****, que por razones que desconozco no la consideró en su momento como su hija porque inclusive la actora en el principal tramitó su registro civil en forma extemporánea, tal como se demuestra con su acta de nacimiento del 10 de marzo de 2008.

La nulidad absoluta, en términos de la ley civil artículo 2224 del supletorio Código Civil Federal a la Ley de la materia, implica la inexistencia del acto y no permite convalidar el acto, lo que significa que dicho vicio no podrá ser subsanado, la nulidad relativa, en cambio, permite que se convalide el acto, cumpliendo con la forma omitida o subsanando lo no observado, de conformidad con el artículo 2227 del supletorio Código Civil Federal, que a la letra reza:

“...la nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos”;

Por otra parte, el artículo 2231 del Código Civil antes invocado, estipula:

“...la nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley se extingue por la confirmación de ese acto hecho en forma omitida”;

De ahí que, el suscrito hubiera demandado en vía de reconvencción bajo el inciso B), LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL QUE DICTE ESE HONORABLE TRIBUNAL DE FIRME Y DEFINITIVA LA ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS CELEBRADA POR EL SEÑOR *****, EL *****, ANTE LA PRESENCIA COMO TESTIGOS DE LOS CC. ***** Y *****, CUYA RATIFICACIÓN DE HUELLAS Y FIRMAS Y CONTENIDO TUVO LUGAR EL ***** ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO 101 DEL ESTADO DE MÉXICO, Y CUYA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO DE MEXICO, DATA DEL *****.

Lo anterior, en razón de que derivado del fallecimiento del ENAJENANTE *****, y la ratificación del contenido, firmas y huellas ante Notario Público, como lo dispone el artículo 80 de la Ley Agraria, el acto jurídico, impugnado por la actora, es un acto cierto y que si faltó la notificación a la actora, esto es imputable al señor *****, quien omite cumplir su obligación como enajenante, de conformidad con el precepto legal antes invocado, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto, dicha eventualidad en la ley, y por ello, es que el A quo, resolvió, que dicho acto de fecha *****, es susceptible de convalidarse, de conformidad con la jurisprudencia que se cita, en la parte final del considerando VII, por lo que, el A quo, previo a declarar la nulidad de los demás actos registrales de los que se ocupó en el considerando VIII, debió resolver, sobre la definitividad del acto de fecha *****, máxime que la parte actora, como quedó acreditado en el juicio natural, omitió lo siguiente:

1.- Jamás especificó, dolosamente qué persona debe ser demandada como representante de la sucesión o causahabiente como representante de la sucesión o causahabiente de *****, ya que el contrato de enajenación es bilateral.

2.- Nunca ofreció resarcir o devolver al demandado, lo pactado con (sic), en la cláusula tercera, y tampoco fue de su interés exhibirlo.

De tal suerte, que lo que persigue la parte actora, es que se le notifique el derecho del tanto, para estar en aptitud de ejercerlo, sin embargo, derivado del fallecimiento del titular, esto ya no es posible, por lo que dicho acto de *****, debe ser confirmado en todos sus planos, ya que de la demanda entablada por la actora, se arriba a la conclusión de que no persigue otra cosa, que la notificación y tal vez ejercer su derecho, lo que ya no es posible dado el fallecimiento del enajenante, y por ende la prescripción para atacar la omisión, por lo que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, se excede, al conceder a la parte actora, la nulidad relativa, debiendo haber confirmado el dicho acto de *****, al ser un acto lícito y haber adquirido la calidad de cierto, tanto por la ratificación ante fedatario público, como por fallecimiento del titular.

A continuación me permito transcribir parte de (sic) ejecutoria que da origen a la jurisprudencia por Contradicción de Tesis aplicada por el Tribunal A quo, sólo en la parte que interesa: (Se transcribe).

Sirve de apoyo a los agravios expuestos, las siguientes jurisprudencias:

Novena Época, Registro digital: 178201, Instancia; Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Junio de 2005, materia(s): Civil, tesis: 1ª./J. 44/2005, Página: 77

DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA, PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL. (Se transcribe)

Décima Época, Registro: 2005547 Segunda Sala Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014m Tomo II Materia (s): Administrativa Tesis: 2ª./J.155/2013 (10ª.) Página: 1119 Jurisprudencia. (Se transcribe).

DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. SU VIOLACIÓN POR ALTA DE NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DE LA VENTA DE DERECHOS PARCELARIOS. (Se transcribe).

SEGUNDO AGRAVIO.- Lo causa el CONSIDERANDO VIII, DE LA SENTENCIA QUE POR ESTA VÍA SE IMPUGNA, VISIBLE A FOJAS 62 A 64 DE DICHO FALLO.

Contrario a lo que determina el Tribunal A quo, debo expresar, que la sentencia que por esta vía se impugna, y concretamente el Considerando aducido en líneas precedentes, causa un perjuicio personal y directo al suscrito, en mi patrimonio.

Toda vez que, quedó acreditado en autos, que el acto jurídico no adolece de objeto, ni de consentimiento y no hay ilicitud, y declara una nulidad relativa; sin embargo, la Juzgadora, deja de observar que la acción intentada, por la C. *******, es ilegal, ya que no pretende ejercer SU DERECHO DE PREFERENCIA, sino introducir a la sucesión, una parcela que ya había salido de la masa hereditaria del autor de la sucesión.**

Y por otra parte, su demanda es extemporánea, toda vez que ha ocurrido en su perjuicio la prescripción negativa, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1161 Fracción V del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, de conformidad con su artículo 2.

Para mejor ilustración, me permito, transcribir el citado precepto:

**“...Artículo 1161. Prescriben en dos años:
(I, II, III, IV).**

V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos.

La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.

Esto es, que si el contrato se celebró el *******, el término de dos años comenzó a computarse precisamente en esa fecha, y feneció el *********, por lo que sí la demanda, fue presentada hasta el tres de marzo de dos mil doce, es evidente, que ha transcurrido con exceso el término para ejercer la acción de nulidad planteada.**

Siendo aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia que a continuación se invoca:

ENAJENACIÓN DE PARCELAS. LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DEL TANTO. (Se transcribe)

También, sirve de apoyo a lo antes expuesto, las “REFLEXIONES SOBRE EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA”, realizadas por el señor MAGISTRADO RUBÉN GALLEGOS VIZCARRO. Publicados en la REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Visible a fojas 74 y 75, que en la parte que interesa dice: (Se transcribe).

De ahí, que la determinación del Tribunal A quo, de declarar la nulidad parcial del contrato de enajenación de derechos parcelarios suscrito el *****, entre el suscrito y el hoy finado *****, así como la nulidad de la calificación registral del contrato de enajenación de *****, al igual que la cancelación de los asientos registrales correspondientes en el Registro Agrario Nacional, así también el certificado parcelario número ***** que ampara la parcela número ***** del plano interno del ejido, que fue expedido al suscrito, en base al acto impugnado por la actora; resulta ilegal y excesivo, ya que deja de observar que la parte actora tenía dos años para hacer valer su derecho por quebranto a esa prerrogativa preferencial que respecta al Derecho del Tanto, sin embargo, el término para ejercer dicha acción, no es infinito, sino que está acotado en la legislación supletoria, ya que la Ley Agraria, es omisa en determinar el término que tiene el beneficiado para ejercer la acción de nulidad, sin embargo conforme a su artículo 2, nos remite al Código Civil Federal, el que es aplicado en forma supletoria.

Por lo que deberá revocarse la sentencia emitida por el H. Tribunal Unitario agrario del Distrito 24, que por este medio se impugna, y ordenar se dicte otra resolución en la que se declare firme y definitivo el contrato de enajenación de *****, ya que así lo considera el más alto Tribunal en nuestro país, al dictar la ejecutoria que da origen a la JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS INNOMINADA:

“ENAJENACIÓN DE PARCELAS. LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DEL TANTO.
(...)”

Y que en la parte que interesa dice:

“...Ahora bien, en el caso concreto, los Tribunales Colegiados se pronunciaron en torno al derecho del tanto, tratándose de parcelas sobre las que se ha adquirido el dominio pleno. Del contenido de los artículos 80 y 83 a 86 de la Ley de la materia, se advierte que la regulación del derecho de preferencia, tratándose

de tierras de dominio pleno y de aquellas respecto de las que se tiene el uso y disfrute, no presenta diferencias sustanciales. El artículo 80 aludido establece:

“Artículo 80. (Se transcribe)

Del contenido del numeral transcrito se advierte que en él se establece: (14)

a) La prerrogativa que tienen los ejidatarios para enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población;

b) Como condición de validez de la enajenación se establece la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional;

c) Que el cónyuge y los hijos del enajenantes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho; y,

d) Que si no se lleva a cabo la notificación para el ejercicio del derecho del tanto, la venta podrá ser anulada.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Agraria, son tres los elementos que deben prevalecer para que la enajenación de derechos parcelarios ahí contemplada sea válida, a decir, que el acto se lleve a cabo por escrito, ante la presencia de dos testigos y que se notifique al Registro Agrario Nacional.

Tomando en consideración el criterio y estudio de nuestro más alto Tribunal (Suprema Corte de Justicia de la Nación), el acto jurídico de *****, reúne los requisitos de validez necesarios; por lo que no es dable su nulidad, por las razones y fundamentos de derecho expuesto anteriormente.

TERCER AGRAVIO.- Lo causa el CONSIDERANDO XI, de la sentencia que por esta vía se combate, visible a fojas 74 a 83 de la sentencia referida.

Al determinar el Tribunal A quo, que: “Ahora bien, toda vez que se declaró la nulidad y cancelación de los documentos ante descritos, ello implica que el certificado parcelario número *** que ampara la parcela número ***** con superficie de ***** HA. Del ejido “*****” municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, que fue expedido a favor de ***** de conformidad al acta de asamblea de ***** , sigue vigente y surtiendo efectos jurídicos”.**

Así también, después del estudio de las pruebas ofertadas por mi contraria, el Tribunal A quo expone:

“...Atento a lo anterior, se observa que existe un testamento público abierto realizado el *** por el autor de la sucesión (fojas 9 a 11) y por tanto es de fecha posterior a la lista de sucesión que deposito el “de cujus” ante el Registro Agrario Nacional el *****, por lo que queda demostrado que la designación realizada ante el Registro Agrario Nacional fue revocada o modificada por medio de testamento notarial; atento a lo anterior, este Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, tomará en cuenta en el presente asunto el testamento público abierto en mención”.**

Y continua fundamentando su actuación, bajo el criterio jurisprudencial de rubro: “SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. LA ÚLTIMA VOLUNTAD DEL EJIDATARIO FORMULADA EN TESTAMENTO NOTARIAL ES SUSCEPTIBLE DE REVOCAR O MODIFICAR LA LISTA DE SUCESIÓN INSCRITA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL HECHA CON ANTERIORIDAD”.

Al respecto, se impugna la sentencia dictada por el Tribunal A quo, toda vez que, es notoriamente ilegal e incongruente, ya que EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE DICHO FALLO, LA AUTORIDAD, declaró improcedente la acción promovida por el reconvencionista *** consistente en declarar la nulidad del trámite administrativo realizado por la reconvendida ***** ante el Registro Agrario Nacional en la entidad respecto del traslado de dominio de *****; con base a los razonamientos legales expuesto en la parte considerativa de dicha sentencia y se absuelve a la reconvendida ***** de la pretensión del reconvencionista *****.**

Lo anteriormente transcrito y expuesto, me causa agravio, ya que el propio Tribunal A quo, determinó que “...queda demostrado que la designación realizada ante el Registro Agrario Nacional fue revocada o modificada por medio del testamento notarial”; (foja 81 de la sentencia), luego entonces, porque causa o motivos no declaró la nulidad del trámite administrativo, respecto del traslado de dominio que realizó ***, bajo la lista de sucesión que fue revocada de *****; lo que resulta violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como 17 de dicho cuerpo Legal, ya que no se me está impartiendo justicia pronta y eficaz, toda vez que quedó demostrado que la última lista de sucesión fue la relativa al testamento notarial que obra en autos, por lo que resulta válido, declarar la nulidad del trámite administrativo de traslado de derechos por sucesión llevado a cabo por la actora, en el que le fueron transmitidas únicamente las parcelas ***** y *****, que pertenecieron el (sic) de cujus.**

Ya que es ilegal, considerar que la parcela ***, que me fue enajenada el *****, forme parte de la masa hereditaria del de cujus, y esta sea adjudicada por sucesión a la hoy actora, puesto que al momento en que se llevó a cabo la lista de sucesión *****, el enajenante *****, YA HABÍA TRANSMITIDO AL SUSCRITO formal y válidamente la parcela *****; por lo que es ilegal de conformidad con los criterios jurisprudenciales emitidos pro al Suprema Corte de Justicia de la Nación a que me he referido, considerar que el de cujus, podía haber realizado designación de**

sucesores sobre mi parcela identificada con el número *********, en fecha *********.

El Tribunal A quo, dejó de observar, analizar y valorar, las documentales presentadas por la parte actora, entre ellos, la demanda opuesta por mi contraria, que uno de sus hechos refiere que A FINALES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, su extinto padre se encontraba en su domicilio arreglando sus documentos, cuando se percató que sus certificados ya no estaban en su lugar.

En primer término, el certificado parcelario original número *********, que amparaba la parcela número *********, no tenía por qué estar en su dominio, ya que el contrato que celebré se formalizó el *********, y se ratificó ante Notario Público el *********, siendo que dicho certificado me fue entregado en original desde el día de la celebración del contrato.

También el Tribunal pasa desapercibido el hecho de que la actora, ofrece como pruebas EL DEPÓSITO DE LISTA DE SUCESIÓN realizada A LAS 12:30 HORAS DEL DÍA *********, ante la Licenciada LUCIA (*sic*) NIEVES SOLÍS, como se desprende del formato de dicha lista, en ATLACOMULCO, MUNICIPIO DE ATLACOMULCO, sin que se hubiera justificado, porque (*sic*)se realizó en Atlacomulco, municipio de Atlacomulco, siendo que las oficinas del Registro Agrario Nacional en 2009, estaban en Calle Josefa Ortiz de Domínguez, número 103, Colonia Centro, Toluca, Estado de México.

Y es de precisar a sus Señorías, que dicho trámite lo llevaron a cabo, faltando a la verdad, ya que en dicha lista, se incluyó indebidamente el certificado parcelario número *********, que me había sido enajenado por su titular el *********, y ratificado dicho contrato el *********.

También el Tribunal A quo, deja de estudiar, analizar y valorar conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, la constancia relativa al ACTA INFORMATIVA NÚMERO MSJR/OMCyC/AI7241709 levantada a LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DOS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, por el Oficial Mediador, Conciliador y Calificador del Municipio de San José del Rincón, Estado de México, ante quien se presentó el autor de la sucesión a declarar el extravío de los certificados parcelarios número *********, ********* y *********, éste último, que fue el que enajenó en *********.

Como pueden apreciar sus Señorías, la lista de sucesión, realizada el día *********, fue hecha horas antes de declarar el extravío de los certificados parcelarios, faltando a la verdad material e histórica, por cuanto hace al certificado parcelario *********; de ahí que conociendo los vicios que contenía dicha designación de sucesores, es que, acude el día *********, ante el Notario Público Martín Marco Antonio Vilchis Sandoval a formular TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, en el que testa a favor de *********, que en el apartado INNOMINADO: “YO EL NOTARIO

CERTIFICO Y DOY FE QUE” en el punto V (cinco Romano), el notario CERTIFICÓ Y DIO FE: “...Tuve a la vista los documentos citados en éste testamento”; por lo que se infiere que el extravió solo fue un acto simulado.

Aunado a lo anterior, el Tribunal A quo, deja de valorar las manifestaciones realizadas por el autor de la sucesión en el TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, formalizado ante Notario Público, en el que el hoy finado *** , precisa sus generales, y declara que estuvo casado con ***** y en segundas nupcias con ***** , procreando a sus hijos y señala los nombres, de ahí que, si bien es cierto, señala a ***** , como sucesora testamentaria, también lo es, que como lo declara el Tribunal A quo, la última designación sucesoria es la realizada el ***** , ante el Notario Público Martín Marco Antonio Vilchis, y por tanto, es procedente declara (sic) la nulidad del trámite administrativo de transmisión de derechos por sucesión realizado por la actora ante la Delegación del Registro Agrario Nacional, visto que el citado trámite se basó en la lista de sucesión anterior a la de ***** , ante el Notario Público Martín Marco Antonio Vilchis.**

A lo antes vertido sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. LA ÚLTIMA VOLUNTAD DEL EJIDATARIO FORMULADA EN TESTAMENTO NOTARIAL ES SUSCEPTIBLE DE REVOCAR O MODIFICAR LA LISTA DE SUCESIÓN INSCRITA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL HECHA CON ANTERIORIDAD. (Se transcribe).

Desde este momento me acojo al beneficio de la suplencia de la queja, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, los agravios planteados por la parte recurrente, se sintetizan de la siguiente forma:

AGRAVIO	SÍNTESIS	SENTIDO
Primero	Es contradictoria la sentencia, por una parte señala que es válido el contrato de enajenación de ***** y luego declara nulidad relativa por no respetar el derecho del tanto, sin que ello sea imputable al recurrente; es violatoria de los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, al considerar la nulidad relativa del contrato de enajenación citado, éste era susceptible de convalidarse y no lo hizo el A quo.	Fundado

	<p>La nulidad relativa es subsanable de acuerdo al artículo 2231 del supletorio Código Civil.</p> <p>Debió resolver sobre la definitividad del citado contrato de enajenación, previo a declarar la nulidad de los actos registrales derivados de dicho contrato.</p> <p>Debió convalidarse el contrato de enajenación de derechos parcelarios de *****, considerando:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) el fallecimiento del titular al momento de reclamar la nulidad. ii) que el acto combatido se ratificó ante fedatario público. iii) que la actora no ofreció resarcir o devolver al demandado lo pactado en la cláusula tercera del convenio de *****. 	
Segundo	<p>a) La acción de la parte actora es ilegal, en virtud de que no pretende ejercer derecho de preferencia en términos del artículo 80 de la Ley Agraria, sino incorporar la parcela a la masa hereditaria del difunto ejidatario.</p> <p>b) A la parte actora ya le prescribió de manera negativa, la acción ejercitada por la actora, en términos del artículo 1161, fracción V, del Código Civil Federal, toda vez que sólo contaba con dos años para ejercitarla.</p>	Infundado
Tercero	<p>a) Que debió declararse la nulidad del traslado de dominio de *****, no obstante que existió un testamento notarial de fecha *****, posterior a la lista de sucesión depositada ante el Registro Agrario Nacional, de *****, con base en la cual se realizó el</p>	Infundado por una parte.

	traslado de dominio. b) Que resulta ilegal considerar que la parcela *****, forma parte de la masa hereditaria, cuando ésta fue transmitida por el titular, previamente a su fallecimiento.	Fundado por otra.
--	--	-------------------

CUARTO. Transcritos los agravios hechos valer por el recurrente, se entrará a su estudio conforme se verá más adelante, atendiendo a que este Tribunal, puede utilizar cualquier método para realizarlo, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por analogía:

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.⁸ Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.”

⁸ Novena Época Registro: 181792 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Abril de 2004 Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C. J/18 Página: 1254.

En primer término, nos ocuparemos de los agravios considerados **infundados**, conforme lo siguiente:

En el **agravio segundo, inciso a)**, el recurrente argumentó que la acción ejercitada por la parte actora en el principal es ilegal, en virtud de que no pretende ejercer derecho de preferencia en términos del artículo 80 de la Ley Agraria, sino incorporar la parcela a la masa hereditaria del difunto *****.

Este argumento es **infundado**, considerando que la acción de sucesión se encuentra ejercida en la vía de consecuencia, de proceder la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado entre ***** y ***** , el ***** , debido a lo siguiente:

La parte actora en el principal, fundó su demanda de nulidad de contrato de enajenación de ***** , considerando como causa de pedir, 1) por no ser la huella de su padre en el contrato citado, 2) en caso de ser la huella, porque no se le respetó el derecho del tanto como hija, y 3), porque no fue ratificado ante el Notario Público.

La *A quo*, declaró improcedente la nulidad absoluta y procedente la nulidad relativa, atendiendo a la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 80⁹ de la Ley Agraria, según reforma publicada en

⁹ **Artículo 80.** Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación se requiere:

- a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;
- b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional, y
- c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil ocho, específicamente, la notificación del derecho del tanto como hija del enajenante, *****; no obstante, ni de las prestaciones reclamadas, ni de los hechos planteados tanto en el escrito inicial de demanda como en el escrito de aclaración de veinticinco de septiembre de dos mil doce, realiza manifestación alguna en la que precise, que se le coartó su derecho como hija del extinto titular de derechos, para adquirir por enajenación en la vía preferencial que le otorga el derecho del tanto, la parcela *****, del Ejido *****, Municipio de San Felipe del Progreso (actualmente San José del Rincón), Estado de México, porque tenía la intención de adquirir la citada parcela, por la vía de la enajenación, realizando el pago del precio por el cual se enajenó la misma al hoy recurrente *****, conforme a la cláusula tercera del referido contrato.

Para promover la nulidad del contrato de enajenación, reclamando la omisión del cumplimiento de los requisitos previsto en el artículo 80 de la Ley Agraria, como es la notificación del derecho del tanto, no se requiere la acreditación de la intención de adquirir los bienes enajenados en ejercicio de ese derecho, por no ser un requisito exigible por la Ley, para hacer valer tal acción, conforme se señala en la contradicción de tesis siguiente:

“ENAJENACIÓN DE PARCELAS. LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DEL TANTO.”¹⁰ La interpretación de los artículos 80 y 83 a 86 de la Ley Agraria, lleva a determinar que, tratándose de operaciones onerosas, el legislador quiso dejar al ejidatario en libertad para disponer de sus bienes, adoptando las formas de organización que considere más adecuadas permitiéndole celebrar cualquier contrato que diversifique riesgos e incremente sus ingresos, con la única limitante de que, en caso de enajenación de parcelas

¹⁰ Décima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1033." Contradicción de tesis 256/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 3 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Tesis de jurisprudencia 154/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce.

efectuado a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población, debe conceder el derecho del tanto a su cónyuge e hijos, so pena de nulidad para el caso en que no se respete dicha prerrogativa, así como la relativa a que, tratándose de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado aquéllas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán de ese derecho, el cual deberán ejercer dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho, y que si no se hiciera la notificación, la venta podrá anularse; sin embargo, ni de esos numerales ni de alguna otra disposición que rige en la materia, se advierte que el legislador haya considerado otro aspecto que afecte el ejercicio de la acción de nulidad cuando no se observe ese derecho de preferencia. De ahí que para legitimar el ejercicio de la acción de nulidad por quebranto a esa prerrogativa preferencial, basta con que el interesado acredite la calidad con la que comparece a ejercitar el correspondiente derecho y lo haga dentro del plazo legal, sin que sea necesario acreditar que tiene el interés de adquirir el bien enajenado, porque no lo exige la citada ley."

Legitimándose al promovente, sin necesidad de manifestación al respecto, debido a que la determinación sobre el ejercicio de tal derecho, debe realizarse hasta la emisión de la sentencia, en aras de purgar la citada omisión, aun cuando no se haya manifestado intención de ejercitar el citado derecho, siendo el ejercicio o no del derecho del tanto, uno de los efectos de la nulidad relativa; de ahí lo infundado este argumento, al no ser necesario que la parte actora en el principal manifieste o no su intención de hacer valer el derecho del tanto omitido, que es motivo de su impugnación.

El derecho del tanto es una prerrogativa de la esposa, concubina o concubinario e hijos del enajenante, en ese orden, la que no está condicionada a ejercerse, incluso puede ser renunciable, según lo establece el artículo 80 de la Ley Agraria, que en lo conducente establece:

“Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.

(...)

b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional...”

En el **agravio segundo**, como quedó precisado en el cuadro precedente, el recurrente hizo valer como uno de sus argumentos, identificado con el **inciso b)**, que prescribió la acción ejercitada por la actora, en términos del artículo 1161, fracción V, del Código Civil Federal, toda vez que sólo contaba con dos años para ejercitar la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos.

Este argumento resulta **infundado**, tomando en consideración que el artículo 80 de la Ley Agraria, que establece requisitos de validez para la enajenación de derechos parcelarios, no establece término para ejercer la acción de nulidad, resultando inaplicable la supletoriedad el artículo 1161, fracción V, del Código Civil Federal¹¹.

Si bien es cierto el artículo 2¹² de la Ley Agraria, establece que se aplicará la legislación civil federal en lo no previsto en dicha ley, para que opere la aplicación supletoria deben darse según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuatro supuestos:

a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que puedan aplicarse supletoriamente o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

¹¹ “Artículo 1161. Prescriben en dos años:

...
V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos.

La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos. “

¹² “Artículo 2o.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate...”

b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera eficiente;

c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico, planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate; en apoyo al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la supletoriedad de las normas.

Razonamiento que este Tribunal Superior Agrario hace suyo, estableciendo que la *supletoriedad* es una figura necesaria para integrar una omisión de la ley o para interpretar sus disposiciones conjuntamente con otras normas o principios contenidos en otros ordenamientos y que, para que opere no es absolutamente necesario que la institución o cuestión jurídica que pretende aplicarse supletoriamente esté contemplada en la ley a ser suplida, pero sí deben reunirse los demás requisitos sentados por la misma Segunda Sala para la aplicación supletoria de normas, requisitos que se desprenden del criterio jurisprudencial en comento y cuyo contenido es el siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para interpretar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas

que puedan aplicarse supletoriamente o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera eficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico, planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”¹³

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa se puede afirmar que el **primero de los requisitos sí se cumple**, toda vez que el artículo 2º de la Ley Agraria señala que la legislación civil federal es de aplicación supletoria en la materia, acorde a lo siguiente:

“Artículo 2o.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate...”

Es decir, que conforme a la transcripción anterior, se evidencia que el Código Civil Federal, es de aplicación supletoria en la materia cuando no exista disposición expresa en la ley y en lo que no se oponga de manera directa o indirecta.

Tocante al **segundo elemento**, consistente en que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera eficiente, el mismo no se actualiza ya que si bien, dentro del ordenamiento jurídico que rige a la materia agraria no se contempla la regulación de la figura de la prescripción de la acción, esto se debe a que, en tratándose del ejercicio del derecho del tanto en enajenación de derechos parcelarios, existe determinación a partir de qué momento puede ejercitarse éste, conforme al artículo 80 de la Ley

¹³ Décima Época, Registro: 2003161, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Página: 1065.

Agraria, esto es, mientras no exista la notificación de la posible enajenación, no corre ningún término para los derechosos, lo que se considera, fue una medida de protección que el legislador impuso para los sujetos de derechos agrarios.

Atendiendo al **tercer elemento**, la omisión mencionada en el párrafo precedente, no hace necesaria la aplicación supletoria del artículo 1161, fracción V, del Código Civil Federal en la presente causa, toda vez que acorde al criterio jurisprudencial invocado, no resultaría válido que se atiendan cuestiones jurídicas que el **legislador no tuvo intención de establecer en la normativa a suplir**, ya que acorde al artículo 80 de la Ley Agraria, tratándose del ejercicio del derecho del tanto, el o la cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, en ese orden, cuentan con un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación para hacerlo valer, a cuyo vencimiento caducará tal derecho; esto es, ese término indefectiblemente debe correr a partir de que se haga la notificación, lo que en la especie no ha acontecido para determinar que el ejercicio de ese derecho caducó, lo que no implica la prescripción del ejercicio de una acción, por lo que resulta evidente que el legislador no tuvo la intención de establecer en la materia, la figura de la prescripción de la acción de nulidad, según señalamiento expreso de la ley.

Conforme lo señalado en los párrafos precedentes, el aplicar la figura de la prescripción de la acción de nulidad en el presente asunto, contravendría el ordenamiento normativo a suplir, por lo que de igual manera no se actualiza el **cuarto de los elementos** señalados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya transcrita, porque de aplicarse, se estaría contrariando lo establecido en la Ley Agraria, haciendo innecesaria así la aplicación supletoria de la figura de la prescripción de la acción prevista en el Código Civil Federal.

A mayor abundamiento, el artículo 1161, fracción V, del Código Civil, refiere a la prescripción en cuanto a la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos, y en la especie, el contrato de enajenación de derechos parcelarios de *****, materia de la nulidad, no constituye acto ilícito y menos aun constituyó un delito, por lo que no se adecúa a la hipótesis prevista en el referido ordenamiento legal.

Robustece lo anterior, en lo conducente, el siguiente criterio:

“SUPLETORIEDAD EN MATERIA AGRARIA. Es inexacto que la materia agraria esté, jurídicamente hablando, regulada por la legislación civil y en su caso por la mercantil, pues lo que el artículo 2o. de la Ley Agraria señala, es que tales normatividades se aplicarán supletoriamente, según la materia de que se trate, en lo no previsto en dicha ley. De lo que se sigue que esa supletoriedad sólo procede en defecto de las disposiciones agrarias y no de manera absoluta, amén de que debe ser únicamente respecto de las instituciones que expresamente aquélla establezca y que no se encuentren reglamentadas, o que lo estén deficientemente, de forma tal que no permitan su aplicación; y todo ello a condición de que los ordenamientos supletorios no pugnen directa o indirectamente con los postulados de la ley en cita, de acuerdo con lo que al respecto estatuye su numeral 167.”¹⁴ (Énfasis añadido)

Respecto del argumento identificado en el cuadro en el que se sintetizaron los agravios (foja 75-56 de esta sentencia) con el **inciso a)** del **agravio tercero**, el recurrente refiere que debió declararse la nulidad del traslado de dominio de *****, en virtud de que existió un testamento notarial posterior a la lista de sucesión con base en la cual, se realizó el traslado de dominio; argumento éste, que se relaciona con la acción reconvenzional que hizo valer de su parte.

¹⁴ Novena Época, Registro: 198599, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: XI.2o.13 A, Página: 785.

Este argumento deviene **infundado**, debido a que, como adecuadamente lo determinó el *A quo*, el demandado y ahora recurrente *********, **carece de legitimación en la causa** para demandar la nulidad de un trámite administrativo relacionado con la sucesión de derechos agrarios, en el caso, realizado por ********* ante el Registro Agrario Nacional, para obtener a su favor el traslado de dominio de derechos de *********, con relación a los certificados parcelarios números ********* y *********, que amparan las parcela ********* y *********, expedidos a favor de *********, del ejido “*********”, Municipio de San Felipe del Progreso, actualmente Municipio de San José del Rincón, Estado de México, lo que hizo la actora en el principal, con base en la lista de sucesión de ********* (foja 17), que depositó el extinto titular *********, en donde designó como sucesora preferente a la citada reconvenida; falta de legitimación activa, que la demandada en reconvención *********, hizo valer como excepción.

Al caso, es conveniente precisar que la doctrina ha determinado que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia; a esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la legitimación activa o *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable. Sustentan lo anterior los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO¹⁵. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.¹⁶ La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.”

En ese tenor este Tribunal Superior Agrario coincide con el argumento que el Tribunal *A quo* realiza en el Considerando Noveno de la sentencia de once de noviembre de dos mil dieciséis que en lo conducente se transcribe:

“...Bajo esas circunstancias, la legitimación del ejercicio de la acción de nulidad del trámite administrativo realizado por la reconvenida *** ante el Registro Agrario Nacional en la entidad, tiene como sustento la lista de sucesión que en su momento**

¹⁵ Época: Novena Época, Registro: 196956, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Materia: Común, Tesis: 2a. /J. 75/97, Página: 351,

¹⁶ Época: Novena Época, Registro: 169857, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C. J/12, Página: 2066.

depósito el ahora extinto titular y poseionario *********, respecto de los derechos agrarios antes mencionados; por lo que dicha nulidad está reservada para los herederos del enajenante, al cónyuge, a la concubina o concubinario, a uno de los hijos del titular; a uno de sus ascendientes; y a cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él, al tenor de lo dispuesto por los artículos 17 y 18, al prever:

“Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.”

“Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.”

Por lo que si el reconvencionista ********* no acredita ubicarse en alguna de las hipótesis previstas en los artículo 17 y 18 de la Ley Agraria, es decir, ser sucesor designado o en su caso acreditar ser cónyuge, concubina o concubinario, hijo, ascendiente o dependiente económico del poseionario fallecido, es obvio que

no puede solicitar la nulidad de dicha lista de sucesión, porque es evidente que carece de legitimación para solicitar dicha pretensión, porque dicha lista de sucesión solo afecta a las personas o herederos aspirantes en su expectativa a defender la sucesión agraria del ahora extinto ***.**

Sirven de sustento a lo anterior las jurisprudencias y tesis siguientes:

“AMPARO AGRARIO. CUALQUIERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA QUE ACREDITE EL VÍNCULO CON EL EJIDATARIO FALLECIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS DE LA SUCESIÓN. Conforme a los artículos 212 y 216 de la Ley de Amparo, tratándose del juicio de garantías en materia agraria, en el que se reclamen actos que puedan afectar derechos agrarios individuales, los herederos aspirantes a ejidatarios cuentan con legitimación para defender la sucesión agraria del ejidatario fallecido. Luego, si durante la tramitación de un juicio agrario fallece el ejidatario cuyos derechos están en disputa, y éste no hubiere realizado la designación de sucesores, cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 18 de la Ley Agraria, que acredite el vínculo con aquél, cuenta con una expectativa de derecho a su favor que lo coloca como aspirante a ejidatario y como tal tiene legitimación para acudir al amparo en defensa de los derechos de la sucesión.”¹⁷

“TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO SUCESORIO AGRARIO. ACREDITA SU INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA FIRME DICTADA EN DICHO JUICIO, SI SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY AGRARIA. Acorde con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, fracción XIII, y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, procede el amparo indirecto contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo cuando afecten a personas extrañas al juicio, constituyéndose una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, de ahí que la persona que, a pesar de tener interés jurídico, no fue llamada al juicio sucesorio agrario, es tercera extraña a éste, en la medida en que no fue convocada a ejercer sus defensas y, por tanto, puede impugnar en amparo indirecto la sentencia firme dictada en aquel juicio. Para estos efectos, el tercero extraño debe probar ante el Juez de Distrito que se ubica en alguna de las hipótesis previstas en

¹⁷ Época: Décima Época, Registro: 160464, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 87/2011 (9a.), Página: 3048.

los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, consistentes en: 1) figurar en alguna lista de sucesión inscrita en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante notario público o 2) acreditar que es cónyuge, concubina, concubinario, hijo, ascendiente o dependiente económico del ejidatario fallecido.”¹⁸

(...)

“SUCESIÓN AGRARIA. EL PARENTESCO CON EL DE CUJUS ES REQUISITO PARA Oponerse A LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA. Partiendo de la base de que la tramitación de una sucesión agraria sólo puede afectar a quienes tienen un entroncamiento con el de cujus, es obvio que para la validez de la oposición de dicha sucesión es indispensable que el opositor acredite su parentesco con el autor de la sucesión, pues en caso contrario es evidente que carece de legitimación para intervenir en el procedimiento respectivo, dado que las actuaciones practicadas en el procedimiento respectivo, en modo alguno afectan su interés jurídico...”¹⁹

Por tanto el reconvencionista ***** , carece de legitimación en la causa para demandar la nulidad del trámite administrativo realizado por la reconvenida ***** ante el Registro Agrario Nacional en la entidad respecto del traslado de dominio de ***** y por ende resulta improcedente dicha pretensión.” (Énfasis añadido).

No pasa desapercibido para este Tribunal, que, como lo refiere el recurrente, la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, emitió calificación registral el **veintidós de agosto de dos mil once**, por el cual determinó procedente la transmisión de los derechos agrarios a favor de ***** , por fallecimiento de ***** , del Ejido “*****”, Municipio de San Felipe del Progreso, (actualmente San José del Rincón), respecto de los certificados de derechos parcelarios números ***** y ***** (que amparan las parcelas ***** y *****), en atención a la promoción de ***** , lo que realiza con base en la **lista de sucesión de fecha ******* , en la que designó como sucesora a ***** , no obstante la existencia de un testamento y nueva designación de sucesores posterior a ésta, de fecha ***** , esto es, que existe un vicio en el citado traslado de dominio.

¹⁸ Época: Novena Época, Registro: 167611, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 20/2009, Página: 464.

¹⁹ Época: Novena Época, Registro: 195731, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.96 A, Página: 911.

Sin embargo, se reitera, que al tratarse de derechos sucesorios a que se refieren los artículos 17²⁰ y 18²¹ de la Ley Agraria, el recurrente carece de legitimación en la causa, conforme a los argumentos ya referidos en los párrafos precedentes, pero además de ello, a nada práctico conduciría la declaración de nulidad de dicha transmisión, tomando en consideración que, en el testamento de *****, se designó a la misma persona como sucesora de *****, esto es, a *****, por lo que el reconocimiento como titular de los mencionados certificados de derechos parcelarios, por sucesión, corresponderían a la misma persona, sin que trascienda esto a las demás cuestiones del juicio, como se verá más adelante.

De todo lo anterior, el **segundo agravio**, en los argumentos identificado con los **incisos a) y b)**, así como el **agravio tercero**, en el argumento identificado como **inciso a)**, resultan **infundados**.

QUINTO. Se procede al análisis de los **agravios primero y tercero inciso b)**, conforme se sintetizaron en el cuadro plasmado en la parte final del Considerando Tercero de esta sentencia, en el que el recurrente se duele que no obstante la nulidad relativa que decretó el A

²⁰ **Artículo 17.-** El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

²¹ **Artículo 18.-** Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

quo, es susceptible de subsanarse y que una vez cubierta la formalidad se extingue la nulidad relativa y en caso de no convalidarse se debe ordenar resarcir lo conducente, los cuales se consideran **fundados** atendiendo a lo siguiente.

El **agravio primero es fundado**, tomando en cuenta que el *A quo*, una vez que analizó los requisitos de validez y de formalidad, para la enajenación de derechos parcelarios, cuya nulidad se reclamó en la demanda inicial, a que se refieren los artículos 1794, 1795, 1803, 2224 y 2226 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 2º de la Ley Agraria, y 80 de este último ordenamiento, en el Considerando VII de la sentencia impugnada, se determinó en lo conducente:

“En las anotadas circunstancias, se obtiene que la actora *** no acreditó (sic) los elementos de su acción consistente en la nulidad del contrato de enajenación de derechos de ***** , basado en que la huella que calza dicho contrato no es auténtica porque no fue puesta por el extinto *****”**.

En consecuencia en términos del artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley Agraria, es de absolverse y se absuelve de dicha pretensión al demandado *****.

Asimismo, la actora ***** señala también como otra causal en la que sustenta su acción de nulidad, el hecho de que no se le hubiera notificado el derecho del tanto, en su carácter de hija del extinto *****.

[...]

En las anotadas circunstancias, se obtiene que la actora ***** acreditó los elementos constitutivos de su pretensión por lo que **resulta procedente declarar con fundamento en el artículos 80 de la Ley Agraria, la nulidad relativa del contrato de enajenación de derechos parcelarios de ***** , celebrado en el hoy extinto ***** y el demandado ***** , respecto de la parcela número ***** con superficie de de ***** hectáreas ubicada en “*****”, municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, actualmente municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México.**

Lo anterior conlleva a declarar la nulidad relativa del contrato de enajenación de derechos parcelarios de ***** , celebrado en el hoy extinto ***** y el demandado ***** , respecto de la parcela

número ***** con superficie de de ***** hectáreas ubicada en "*****", municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, actualmente municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México.

Tiene apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. SU VIOLACIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DE LA VENTA DE DERECHOS PARCELARIOS. (Se transcribe).

Al caso, conviene referir parcialmente los argumentos sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 211/2013, en la que determinó el criterio cuyo rubro dice ***“DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. SU VIOLACIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DE LA VENTA DE DERECHOS PARCELARIOS”***²², los cuales este Tribunal hace suyos, para reiterar los motivos por los cuales, se produce la nulidad relativa, así como sus efectos y consecuencias.

El derecho del tanto que prevé el artículo 80 de la Ley Agraria, vigente al momento de celebrar el contrato de enajenación de ***** , consiste en otorgar al cónyuge, concubina o concubinario y a los hijos del enajenante de derechos parcelarios, en ese orden, la oportunidad de adquirir la parcela, preferentemente, en relación con ejidatarios o vecindados del núcleo de población; por lo que antes de verificar la enajenación, debe notificárseles el derecho del tanto que sobre la venta que pretende realizarse gozan, a fin de que en el término de treinta días naturales a partir de esa notificación, hagan valer en su caso, su derecho del tanto, precluyendo, al vencer el término, sin manifestación alguna. La falta de notificación provoca la nulidad de la enajenación.

²² Registro Núm. 24835; Décima Época; Segunda Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014 , Tomo II, página 1080.

El artículo 80 mencionado, vigente al momento de celebrar el multicitado contrato de enajenación, establece como condiciones de la compraventa de los derechos parcelarios, a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población, las siguientes:

a) La conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional.

b) El cónyuge, la concubina o concubinario y los hijos del enajenante -en ese orden- gozarán del derecho del tanto, que deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará. Si no se lleva a cabo la notificación para el ejercicio del derecho del tanto, la venta podrá ser anulada.

En ese sentido, el legislador previó en forma expresa la acción de nulidad para el caso de que no se respete la notificación a los derechohabientes de esa prerrogativa, porque **la intención de quien la deduce es la obtención de una declaratoria por parte del juzgador para que se considere nula la enajenación o venta realizada respecto de los derechos parcelarios.**

La exigencia de la notificación del derecho del tanto lleva implícito un juicio de razón en el que el legislador pretendió que los derechos parcelarios no salieran del propio núcleo familiar del ejidatario, sin que antes los propios miembros de su familia (cónyuge e hijos) estuvieran en condiciones de hacer valer su preferencia en la enajenación.

Se establece un régimen jurídico propio conforme al cual resulta indispensable que se notifique de la pretensión de transmitir el dominio de los derechos parcelarios, a título oneroso, a efecto de que los titulares

del derecho del tanto estén en posibilidad de ejercer el derecho de preferencia aludido, so pena de decretar la nulidad de la venta.

Sin embargo, la ley nada dice sobre los alcances de la nulidad que se decreta cuando se deje de observar el derecho del tanto y fue justamente ése el tema de la contradicción de tesis.

Ante la ausencia de definición o especificación del tipo de nulidad a que se refiere el artículo 80 de la Ley Agraria, es necesario acudir al Código Civil Federal, supletorio de la Ley Agraria, en términos del artículo 2o.²³ de dicho cuerpo normativo.

Así, en el título sexto del libro cuarto de dicho código, relativo a la inexistencia y a la nulidad, se contienen las siguientes disposiciones:

"Título sexto

"De la inexistencia y de la nulidad

"Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."

"Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."

"Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."

²³ **Artículo 2o.-** En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

"Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos."

"Artículo 2228. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

"Artículo 2229. La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados."

"Artículo 2230. La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz."

"Artículo 2231. La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida."

"Artículo 2232. Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley."

"Artículo 2235. La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo; pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de tercero."

"Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado."

"Artículo 2242. Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble, por una persona que ha llegado a ser propietario de él en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual mientras que no se cumpla la prescripción, observándose lo dispuesto para los terceros adquirentes de buena fe."

Por tanto un acto puede ser declarado inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, la inexistencia

del acto no produce efecto legal alguno y puede alegarse por todo interesado.

La nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad; puede hacerla valer todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

La nulidad relativa siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos, y la ley dice que no debe reunir los requisitos que señala el artículo 2226 para la nulidad absoluta, esto es:

- De ella puede prevalecer todo interesado.
- No desaparecer por la confirmación o la prescripción.

La falta de forma establecida en la ley, si no se trata de actos solemnes, produce la nulidad relativa, que pueden hacerla valer todos los interesados, ya sea por vía de acción, ya por excepción, y se extingue por confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.

La nulidad absoluta, en términos de la ley civil, implica la inexistencia del acto y no permite convalidar la compraventa, lo que significa que dicho vicio no podrá ser subsanado, aun cuando, en el caso, existiera un segundo o tercer comprador de buena fe de ese bien, con el consecuente perjuicio para los involucrados.

La nulidad relativa, en cambio, permite que se convalide el acto, cumpliendo con la forma omitida o subsanando el vicio.

Conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la nulidad en un caso como el que se analiza, en el que se omitió notificar a los titulares del derecho del tanto, es relativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 2228 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria.

Si bien la acción que intenta quien promueve persigue privar de eficacia al acto de enajenación, esto no puede entenderse de manera absoluta, porque, en realidad, no hubo ilicitud en el objeto, sino incumplimiento de uno de los requisitos.

Esto es, en el caso, el acto jurídico no adolece de objeto o de consentimiento, no hay ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición y, por ello, es susceptible de convalidarse. De ahí que se trate de una nulidad relativa.

Máxime si se considera que, en el caso, no se reúnen los requisitos del artículo 2226 del Código Civil Federal, esto es, no puede prevalecer cualquier persona, sino sólo el legítimamente interesado y puede desaparecer por prescripción.

Atendiendo al referido criterio jurisprudencial, si bien el *A quo*, determinó en el resolutive primero, que es improcedente la nulidad absoluta y en el resolutive segundo que es procedente la nulidad relativa, tendría que haberse pronunciado sobre la posible convalidación del contrato de enajenación impugnado, esto es, si bien existe una causa generadora de nulidad relativa, también lo es, que en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, en aras de una justicia completa, **debieron precisarse las circunstancias por las cuales podría convalidarse**

dicha enajenación, esto es, precisar los efectos de la nulidad relativa y las circunstancias para la consecuente convalidación.

Lo anterior, en virtud que al haberse omitido una cuestión de formalidad, que fue no agotar en su totalidad el derecho del tanto en perjuicio de la parte actora previsto en el artículo 80 de la Ley Agraria, como hija del entonces titular de los derechos parcelarios que amparan la parcela *****, del Ejido *****, Municipio de San Felipe del Progreso (actualmente San José del Rincón), los efectos de la nulidad relativa, conllevan subsanar la actuación o formalidad omitida en el procedimiento de enajenación, para que, una vez subsanado, se esté en posibilidad de determinar si es posible perfeccionar la enajenación o determinar una consecuencia diversa, atendiendo a las circunstancias que surjan, una vez subsanada la omisión, de acuerdo a su naturaleza.

En ese tenor, como acertadamente lo refiere el recurrente, desde el momento en que el Tribunal *A quo* declaró la nulidad relativa del contrato de enajenación de derechos parcelarios de *****, debido a la falta de notificación del derecho del tanto a la parte actora *****, hija del entonces titular *****, como una cuestión de formalidad prevista en el artículo 80 de la Ley Agraria; atendiendo al criterio ya definido en contradicción de tesis por nuestro más al Tribunal (antes transcrito), el contrato de enajenación de ***** es susceptible de convalidarse, una vez purgado el vicio formal omitido, determinando así su perfeccionamiento, conforme a las circunstancias que derivaran del cumplimiento o no de dicha formalidad; debiendo considerar en sus efectos, en caso de no convalidarse, la restitución de lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado, acorde a lo dispuesto por el artículo 2239 del supletorio Código Civil Federal, en términos del artículo 2 de la Ley Agraria, esto es, lo relativo al pago realizado por el ahora recurrente *****, conforme a la cláusula tercera del contrato de enajenación que expresamente refiere:

“EN ESTE ACTO LO REALIZAN LAS PARTES A TÍTULO ONEROSO, PACTANDO LA CANTIDAD DE *** (***** PESOS MONEDA NACIONAL), POR LO QUE ACTO SEGUIDO EL ENAJENANTE ENTREGA EL CERTIFICADO PARCELARIO AL ADQUIRENTE Y LA POSESION (sic) DE LA PARCELA NUMERO *****; Y EL ADQUIRENTE ENTREGA AL ENAJENANTE LA CANTIDAD PACTADA.”**

Toda vez que, al no haberlo hecho así, se violentó el equilibrio procesal, desatendiendo el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la impartición de justicia, primordialmente para el adquirente de buena fe, hoy recurrente, debido a que al ser susceptible de convalidarse el contrato de enajenación o en su caso, dejarse sin efecto atendiendo al posible ejercicio del derecho del tanto, debió considerarse el pago en numerario que este realizó al titular de los derechos, cuya devolución tendría que realizarse para el caso de que la venta no fuera susceptible de convalidación.

De ahí, que ante la omisión referida por parte del *A quo*, en la sentencia impugnada resulte fundado este agravio.

En el **agravio tercero, inciso b)**, en el que la parte recurrente argumentó, que resulta ilegal haber considerado que la parcela ***** forma parte de la masa hereditaria de ***** , cuando ésta fue transmitida por dicho titular, resulta **fundado**, al estar igualmente interrelacionado con lo argumentado en el agravio primero, por lo siguiente:

Al declararse la nulidad relativa del contrato de enajenación de derechos parcelarios de ***** , respecto de la parcela ***** , como quedó precisado en las consideraciones vertidas al analizar el agravio primero, el *A quo* debió determinar los efectos de dicha nulidad, en virtud de que el mismo surte efectos, desde el momento en que se

determinaron colmados los requisitos de existencia y validez previstos en la legislación civil aplicada supletoriamente, de ahí la posible convalidación de éste.

En ese mismo tenor, al ser un requisito de formalidad el omitido en la celebración de dicho contrato, debía fijarse la forma y términos en que sería purgada esa omisión, atendiendo a lo previsto en el artículo 80 de la Ley Agraria, toda vez que a nada práctico conllevó que el *A quo* definiera y determinara la nulidad relativa del contrato de enajenación de ***** , toda vez que los efectos de ésta en la misma sentencia impugnada, correspondieron a los de una nulidad absoluta, desde el momento en que, en el Considerando XI, precisó que la parcela ***** , amparada con el Certificado Parcelario ***** , forma parte nuevamente del patrimonio del finado titular ***** , susceptible de adjudicarse por sucesión a la parte actora ***** , como así lo hizo, contraviniendo así el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte, a que ya hicimos referencia previamente; habiéndose dejado de considerar la posible convalidación del contrato, mismo que al surtir efectos por haberse declarado válido, implica que no podía formar parte de los derechos susceptibles de heredarse, en virtud de que ya había salido del patrimonio del *de cuius*, antes de su fallecimiento, **de ahí que deba existir el correspondiente pronunciamiento de manera clara, sobre los efectos de la nulidad relativa, debido a que, como ya se mencionó, a nada práctico conduciría el declarar la nulidad relativa sin que exista pronunciamiento claro sobre sus efectos, sobre la subsanación de la formalidad omitida y la posible convalidación de la enajenación.**

Conforme a lo anterior, y dado que la naturaleza de la formalidad omitida conlleva el ejercicio de un derecho por parte de un tercero ajeno a las partes contratantes, con derecho preferencial para adquirir los derechos parcelarios objeto del contrato, al declarar la nulidad relativa del

contrato de enajenación de *****, debió proveer lo relativo a la notificación del derecho del tanto previsto en el artículo 80 de la Ley Agraria y en consecuencia no debió declarar procedente la acción de asignación por sucesión, respecto de la parcela *****, del Ejido *****, del entonces Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, por ser precisamente materia del referido contrato, pues dicha procedencia no podía ser materia de pronunciamiento hasta en tanto cause ejecutoria lo resuelto sobre la nulidad relativa del contrato materia de la controversia; si se convalida, subsiste el contrato, si no se convalida, debe condenarse a devolver el monto del precio fijado para la enajenación de cuenta, acorde a lo establecido en los artículos 810 del supletorio Código Civil Federal²⁴, y a asignar la parcela en cuestión, atendiendo al ejercicio del derecho preferencial citado.

Así, respecto de la acción de sucesión ejercida por la parte actora en el principal, esta deviene improcedente, considerando que en relación al contrato de enajenación de derechos de *****, se acreditaron los elementos de existencia y validez, establecidos en los artículos 1794 y 1795 *a contrario sensu*, del Código Civil, aplicado supletoriamente, conforme al artículo 2º. de la Ley Agraria y se declaró la nulidad relativa sujeta a convalidación, ello en el Considerando VII de la sentencia impugnada, por tanto, la parcela *****, del Ejido *****, Municipio de San Felipe del Progreso, actualmente San José del Rincón, Estado de México, no formó parte de los derechos a heredar de *****, porque salió de su patrimonio desde el momento en que la enajenó a favor de *****, por lo que, la presente sentencia al otorgar el derecho del tanto a la citada parte actora en el principal, de ejercerlo, adquiriría por enajenación

²⁴ **Artículo 810.-** El poseedor de buena fe que haya adquirido la posesión por título traslativo de dominio, tiene los derechos siguientes:

- I. El de hacer suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no es interrumpida;
- II. El de que se le abonen todos los gastos necesarios, lo mismo que los útiles, teniendo derecho de retener la cosa poseída hasta que se haga el pago;
- III. El de retirar las mejoras voluntarias, si no se causa daño en la cosa mejorada, o reparando el que se cause al retirarlas;
- IV. El de que se le abonen los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales e industriales que no hace suyos por estar pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión; teniendo derecho al interés legal sobre el importe de esos gastos desde el día que los haya hecho.

tales derechos, y de no ejercerlo, previamente agotado, se convalidaría la enajenación, en cuyo caso tampoco formará parte del haber de los derechos a heredar de *****.

Por tanto, una vez que cause estado la presente sentencia, considerando que lo procedente es la nulidad relativa, el Tribunal Unitario Agrario en vía de ejecución, otorgará a la parte actora, treinta días para que determine si ejerce o no el derecho del tanto.

Lo anterior, considerando que la acción intentada por la parte actora, que perseguía privar de eficacia al contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado el *****, no procede de forma absoluta, pues se reitera, no hubo ilicitud en el objeto, ni carece del consentimiento, por tanto, acorde con el artículo 2228 del supletorio Código Civil, el incumplimiento de uno de los requisitos de la forma establecida por la ley produce la nulidad relativa susceptible de convalidarse.

Así, conforme al principio de certeza jurídica prevista en el artículo 27, fracción XIX Constitucional, en relación con el artículo 20²⁵ del supletorio Código Civil Federal, y atendiendo al principio general de equidad, dando a cada quien lo que le corresponde, el Tribunal Unitario Agrario, una vez que cause estado y en la vía de ejecución de sentencia, conforme lo prevé el artículo 191²⁶ de la Ley Agraria, otorgará a la parte

²⁵ **Artículo 20.-** Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

²⁶ **Artículo 191.-** Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y

II. El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

actora, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Agraria, treinta días naturales contados a partir de la notificación para que ejerza o no, su derecho del tanto.

Ante la posible convalidación, si la actora manifiesta su interés de ejercer el derecho del tanto, con fundamento en el artículo 2239 del Código Civil Federal, deberá exhibir el monto de la contraprestación que recibió *****; en cuyo caso en la vía de ejecución, se ordenará al Registro Agrario Nacional cancelar la inscripción del contrato de ***** y expedir el certificado parcelario respectivo a *****.

De no ejercer el derecho del tanto por la parte actora *****, el acto de inscripción y la emisión del certificado a favor del demandado *****, se considerará convalidado.

SEXTO. Conforme a lo señalado en los considerandos Cuarto y Quinto de esta sentencia, al resultar **infundados** los agravios **segundo y parcialmente el agravio tercero** y **fundados los agravios primero y parcialmente el agravio tercero**, expuestos por el recurrente, **se modifica** la sentencia de **once de noviembre de dos mil dieciséis**, en los resolutivos **tercero, quinto, sexto, séptimo y noveno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria en relación con el 189 del mismo ordenamiento legal, con la finalidad de precisar los efectos de la nulidad relativa del contrato de enajenación de *****, la forma en que se deberá subsanar la omisión cometida en la celebración del citado contrato, en cuanto a la notificación del derecho del tanto, así como las posibles consecuencias para el caso de su ejercicio, en términos del artículo 80 de la Ley Agraria.

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198 fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número **R.R. 93/2017-24**, interpuesto por *********, parte demandada en el juicio agrario principal **351/2012**, en contra de la sentencia de **once de noviembre de dos mil dieciséis** emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **considerando segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar **fundados** los **agravios primero y parcialmente el tercero**, expuestos por la recurrente, suficientes para **modificar** la sentencia de once de noviembre de dos mil dieciséis, se procede con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, a **modificarla** en los siguientes términos:

“PRIMERO.- La actora en lo principal ********* no acreditó los elementos de su acción consistentes en la nulidad absoluta del contrato de enajenación de derechos parcelarios de *********, celebrado entre ********* y demandado *********, con respecto a los derechos de la ********* del ejido “*********”, municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO (actualmente SAN JOSÉ DEL RINCÓN), Estado de México; con base a los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

Se absuelve al demandado ********* de la pretensión de la actora *********.

SEGUNDO.- La actora en lo principal ********* sí acreditó los elementos de su acción consistentes en la nulidad relativa del

contrato de enajenación de derechos parcelarios de *****, celebrado entre ***** y demandado *****, con respecto a los derechos de la ***** del ejido "*****", municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO (actualmente SAN JOSÉ DEL RINCÓN), Estado de México; con base a los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

En consecuencia, se declara la nulidad relativa del contrato de enajenación de derechos parcelarios de *****, al no cumplirse con la notificación del derecho del tanto que establece el artículo 80 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Al ser procedente la nulidad relativa citada en los resolutivos precedentes, es improcedente la nulidad de la calificación registral del contrato de enajenación de derechos de *****, así como la de la cancelación de los asientos registrales y del certificado parcelario número ***** (foja 70) que ampara la parcela número ***** que fue expedido al demandado ***** de conformidad a la enajenación de derechos de *****, la cual ejerció en contra del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

CUARTO.- Es improcedente la acción promovida por el reconvencionista *****, consistente en declarar la nulidad del trámite administrativo realizado por la reconvenida ***** ante el Registro Agrario Nacional en la entidad respecto del traslado de dominio de *****; con base a los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

Se absuelve a la reconvenida ***** de la pretensión del reconvencionista *****.

QUINTO.- Ante la declaración de nulidad relativa del contrato de enajenación de derechos parcelarios de *****, respecto de los derechos de la parcela número *****, del Ejido *****, Municipio de San Felipe del Progreso (actualmente San José del Rincón), Estado de México, por falta de notificación del derecho del tanto a *****, a fin de purgar la citada omisión, una vez que haya causado estado la presente resolución y en vía de ejecución de sentencia en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, conforme lo prevé el artículo 80 del mismo ordenamiento legal, se deberá otorgar a la parte actora *****, treinta días naturales contados a partir de la notificación, para que manifieste si ejerce o no su derecho del tanto, haciendo del conocimiento que en caso de no hacerlo así, al vencimiento de dicho término caducará tal derecho.

SEXTO.- En caso de que ***** manifieste la intención de ejercitar su derecho del tanto, deberá exhibir al mismo tiempo la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), misma que será entregada a ***** , en vía de ejecución de sentencia.

De ejercitarse el derecho del tanto por la parte actora, el contrato de enajenación de ***** , dejará de surtir efectos, por lo que ***** , deberá hacer entrega de la parcela número ***** , del Ejido ***** , Municipio de San Felipe del Progreso (actualmente San José Del Rincón), Estado de México, a ***** , una vez que se le haya cubierto la cantidad referida en el párrafo precedente.

Asimismo, la Delegación del Registro Agrario Nacional, procederá a la cancelación de la calificación registral del contrato de enajenación de ***** , la cancelación de los asientos registrales correspondientes, así como del certificado parcelario número ***** que ampara la parcela número ***** con superficie de ***** Ha., del ejido “*****”, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO (actualmente San José del Rincón), Estado de México, que fue expedido al demandado ***** .

De igual forma, deberá expedir de manera gratuita en términos de lo que dispone el artículo 187 de la Ley Federal de Derechos, el certificado parcelario correspondiente que ampare la parcela número ***** y acredite la calidad de posesionaria a la actora ***** .

SÉPTIMO.- De transcurrir el término de treinta días referido, sin que la parte actora ***** , manifieste su intención de ejercitar el derecho del tanto, se tendrá por caducado ese derecho, declarándose firme el contrato de enajenación de ***** , celebrado entre ***** y ***** , mismo que seguirá surtiendo todos los efectos legales a que hubiera lugar, al igual que su inscripción en el Registro Agrario Nacional y todos los efectos derivados de ésta.

En el presente caso, la Delegación del Registro Agrario Nacional en esta Entidad, únicamente procederá a la inscripción de la presente resolución, en términos del artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria.

OCTAVO.- Atendiendo a lo anterior, son improcedentes las acciones promovidas por el reconvencionista ***** consistentes en que declare como “firme y definitiva” el contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado entre ***** y el reconvencionista ***** , así como la relativa a que le asiste un mejor derecho a poseer la parcela en mención; con base a los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

Se absuelve a la reconvencida ***** de las pretensiones del reconvencionista ***** .

NOVENO.- La parte actora *** no acreditó los elementos de su acción sucesoria con respecto a los derechos de la parcela ***** , que pertenecieron como poseionario a ***** , en el ejido de “*****”, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO (actualmente SAN JOSÉ DEL RINCÓN), Estado de México.**

TERCERO. Notifíquese a las partes en los domicilios señalados para tal efecto con testimonio de la presente resolución, devuélvanse autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como definitivamente concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos a favor, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, con voto en contra de la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien formulará voto particular; ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Enrique García Burgos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

RÚBRICA

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

RÚBRICA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

RÚBRICA

MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ

RÚBRICA

LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RÚBRICA

LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA DOCTORA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA, EN LA SENTENCIA RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN 93/2017-24, DEL POBLADO ***, MUNICIPIO SAN FELIPE DEL PROGRESO, ACTUALMENTE SAN JOSÉ DEL RINCÓN, ESTADO DE MÉXICO.**

La suscrita formulo el presente voto particular, al disentir de la resolución aprobada por mayoría de votos en sesión plenaria de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión 93/2017-24, relativo al poblado *****, municipio de San José del Rincón, estado de México, con la cual se modifica la sentencia del Tribunal Unitario Agrario de once de noviembre de dos mil dieciséis.

Criterio de la sentencia aprobada:

La mayoría de los integrantes del Pleno, estimaron parcialmente fundados los agravios expresados por ***** y suficientes para modificar la sentencia combatida, en lo que se refiera a los siguientes aspectos jurídicos:

I. Que al haberse decretado la nulidad relativa del contrato de enajenación de derechos parcelarios de *****, no procede la nulidad de la calificación registral positiva de su inscripción ante el Registro Agrario Nacional, ni la nulidad del certificado parcelario ***** expedido a *****, tampoco ordenar las cancelaciones respectivas.

II. Que tomando en consideración que el contrato de *****, puede convalidarse, una vez que cause estado la sentencia, la actora contará con treinta días para ejercer el derecho del tanto previsto en el artículo 80 de la Ley Agraria, de no hacerlo caducará esa prerrogativa y el contrato de mérito quedará convalidado y seguirá surtiendo plenos efectos jurídicos, igualmente, la calificación registral positiva y su inscripción ante el Registro Agrario Nacional.

III. Que en el supuesto de que ***** ejerza el derecho de preferencia para adquirir la parcela *****, se le conmina a exhibir la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 m.n.), para ser entregada a ***** en ejecución de sentencia, con lo cual quedaría sin efectos jurídicos tanto el contrato de enajenación de derechos parcelarios como la calificación registral de inscripción en el Registro Agrario Nacional, ordenándose las cancelaciones correspondientes, al igual que el certificado parcelario *****.

Motivo de disenso:

La suscrita respetuosamente me aparto del criterio de la mayoría, toda vez que la suplencia de la queja que establece el artículo 164 de la Ley Agraria, opera a favor del demandado *****, quien tiene reconocida la calidad de **posesionario** del ejido *****, según el certificado parcelario número *****.

En esa tesitura, se tiene que el demandado hizo valer como acción reconvencional **la nulidad del juicio sucesorio**, promovido por la actora y reconvenida *********, y si bien su causa de pedir fue que existía un testamento posterior, más cierto es que debió suplirse la deficiencia de la queja y determinar que ese traslado es nulo porque el *de cujus* no estaba facultado para designar sucesores al no tener la calidad de ejidatario, sino únicamente la de posesionario, pues la suplecia de la queja estriba en examinar cuestiones jurídicas no propuestas por las partes en los hechos de su demanda, o bien, en mejorarlos cuando se plantean de manera incompleta; por ello, se estima que se debió aplicarse la jurisprudencia por contradicción de tesis **2a./J. 159/2005**, del rubro y textos siguientes:

"SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. SÓLO COMPRENDE LOS DERECHOS AGRARIOS DE LOS EJIDATARIOS Y NO LA POSESIÓN QUE EJERCEN QUIENES NO TIENEN ESE CARÁCTER.- De los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, 18 y 19 de la Ley Agraria, se advierte que el legislador ordinario instituyó la sucesión en materia agraria únicamente respecto de los ejidatarios, a quienes confirió la potestad de designar a la persona que debe sucederlos y lo único que pueden transmitirles son los derechos agrarios que les asisten, los cuales no sólo comprenden el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, sino también los que el reglamento interno del ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los que legalmente les correspondan por tener esa calidad; de ahí que los derechos distintos de los agrarios que adquiriera un ejidatario, dentro o fuera del ejido, son transmisibles conforme a las reglas del derecho común. Ahora bien, los derechos posesorios sobre tierras asignadas a quienes no tienen la calidad de ejidatarios como resultado de un parcelamiento económico o de hecho, legalmente no son susceptibles de transmitirse por herencia en términos de las disposiciones de la ley de la materia que regulan dicha institución. Luego, si un avecindado que no ha obtenido la calidad de ejidatario es poseedor de una fracción de terreno dentro del ejido, es claro que los derechos derivados de esa posesión no están comprendidos dentro de la sucesión en materia agraria, siendo similar la situación de quien es reconocido por la asamblea como posesionario de tierras ejidales.

Considero que actuar de manera distinta se está soslayando la aplicación de la jurisprudencia firme y de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 217, primer párrafo de la Ley de Amparo, en la que se estableció que los derechos posesorios sobre tierras asignadas a quienes no tienen la calidad de ejidatarios, como resultado de un parcelamiento económico o de hecho, legalmente no son susceptibles de

transmitirse por herencia en términos de las disposiciones de la ley de la materia que regulan dicha institución.

En mérito de lo expuesto, considero que la sentencia aprobada contraviene lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, así como la jurisprudencia por contradicción de tesis invocada, lo que se traduce en violación de los derechos humanos consagrados en los diversos numerales 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MAGISTRADA NUMERARIA

RÚBRICA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.